



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADOS 036

Fecha: 12/05/2022

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05756 31 13 001 2015 00046 01 	PERTENENCIA	MARIA DEL ROSARIO VALENCIA OSPINA	ALEJANDRA CHICA VALENCIA	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	12/05/2022	18/05/2022	OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05284 31 84 001 2018 00110 01 	UNION MARITAL DE HECHO	DENICE MARISOL ARIAS VILLAMIL	LUIS ALBERTO MORENO RUIZ	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	12/05/2022	18/05/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05045 3103 002 2018 00095 01 	RESPONSABILIDAD CIVIL	FRIGIDA ROSA MENDOZA ESPITIA	COOINTUR	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	12/05/2022	18/05/2022	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz María Marín Marín', written in a cursive style.

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/133>



ARGUMENTACIÓN DE REPAROS Y PUNTOS DE DESACUERDO CONTRA LA SENTENCIA CON RADICADO 2015-00046-01



Luz Marina Castaño Gómez <luzmarinacastanogomez@hotmail.com>

Mié 4/05/2022 1:12 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín; victor Manuel Bedoya



 ARGUMENTACIÓN DE REPAR...
378 KB

Honorables Magistrados.

Respetuoso saludo.

Me permito enviar ARGUMENTACIÓN DE REPAROS Y PUNTOS DE DESACUERDO CONTRA LA SENTENCIA, dentro del Proceso de Pertinencia con radicado 05756 31 13 001 2015 00046 01. Consta de Once (11) folios. Comedidamente solicito, confirmar recibido.

Atentamente.

LUZ MARINA CASTAÑO GÓMEZ
ABOGADA



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ

ABOGADA U DE A.

Sonsón, Mayo 3 del 2022

**SEÑORES
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MEDELLÍN**

**PROCESO : PERTENENCIA
RADICADO : 2015-00046-01
DEMANDANTE : MARÍA DEL ROSARIO VALENCIA OSPINA
DEMANDADOS : FABIO VALENCIA OSPINA Y OTROS
ASUNTO : ARGUMENTACIÓN DE REPAROS Y PUNTOS
DE DESACUERDO CONTRA LA SENTENCIA.**

LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ, mayor de edad y vecina de Sonsón, identificada con la cédula de ciudadanía 32.523.149 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional 48.686 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en nombre y representación de la señora **MARIA DEL ROSARIO VALENCIA OSPINA**, con todo el debido respeto, y conforme al Auto proferido por el Honorable Tribunal, de fecha 27 de Abril del año 2022, me permito presentar ante su Despacho, la ARGUMENTACIÓN DE REPAROS Y PUNTOS DE DESACUERDO CONTRA LA SENTENCIA, proferida por la Señora Juez Civil del Circuito de Sonsón Antioquia, en el proceso de la referencia, ampliación y/o argumentación del recurso que concentro en los siguientes puntos, así.

SINTESIS PROCESAL Y ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO

- El escrito de Demanda, presentado ante el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón Antioquia, se inició con vigencia del Art. 407 del Código de Procedimiento Civil, de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio en contra de **FABIO VALENCIA OSPINA Y OTROS**. Para que una vez surtidos los trámites de este proceso, se declare que mi mandante ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, un bien inmueble ubicado en el Municipio de Sonsón Antioquia, carrera 8 N° 10- 26/30/34/40, distinguido con el folio de matrícula **028-5734** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Sonsón.
- La señora Juez Civil del Circuito de Sonsón Antioquia, conforme a la prueba aportada y recaudada, sin vacilación alguna, en su Sentencia de primera instancia, declaró que la posesión que ostenta la señora **MARIA DEL ROSARIO**



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ

ABOGADA U DE A.

VALENCIA OSPINA, la ejerce desde el año 1996, época que coincide con el episodio de los hijos de mi representada, posesión que se inició, sin limitación, condición, o convenio alguno, sobre el bien inmueble, objeto de prescripción, y apoyada sobre presupuestos bien definidos, en primer lugar el **corpus**, elemento material y objetivo constituido por la detentación material de la cosa, es decir, su mantenimiento dentro de la órbita de manejo y disposición suya y en el **animus**, elemento intencional y subjetivo que hace referencia al aspecto psicológico de reputarse a sí misma dueña, de tal circunstancia, dan fe los testigos de mi representada, y así mismo, la Sentencia, consigna tal posesión en favor de mi representada.

- Aunado a lo anterior, ha asumido en forma exclusiva, todas las reparaciones, adecuaciones y demás gastos que genera el inmueble; además, en forma única y exclusiva cancela el impuesto predial durante más de 20 años, circunstancia admitida y aceptada por la parte demandada, quien además, en procura de una infundada defensa, afirma en forma falaz que el pago del impuesto predial de mi representada, era parte de un acuerdo y propendiendo sin respaldo, que se estructuraba por tal razón, una administración del bien.
- La posesión ha sido ininterrumpida, pues mi representada nunca ha desatendido el inmueble, es decir, siempre ha estado como señora y dueña, y es que, como lo autorizan los artículos 762 y 786 del C.C., no solo es poseedor quien tenga la cosa por sí mismo, es decir, que en los periodos que mi representada, como señora y dueña, arrendó el inmueble, continuó ejerciendo la posesión.
- La parte demandada en la respuesta a la demanda, propone tres medios de defensa, y con el propósito de pretender sin argumentos, descalificar las pretensiones de la demanda de mi representada. En la debida oportunidad procesal, recorrí en forma oportuna y taxativa, las excepciones propuestas por la parte demandada, y sobre las cuales, me ratifico y mantengo en todo su contenido y extensión, anotando, que tal como se consignó en el referido escrito de traslado de excepciones, los hijos de mi representada, **CESAR AUGUSTO, RUTH ELENA, y SILVIA MONTOYA VALENCIA**, e igualmente su yerno **ALBEIRO OROZCO GRAJALES**, convocados como testigos de la parte demandada, no podrán ser objeto de credibilidad, pues su dicho está afectado por imparcialidad, en razón no solo del parentesco, sino de las dificultades, problemas y procesos que a la fecha de realizar su declaración se encontraba vigentes entre los mismos, tales como: Ante Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sonsón, Comisaría de Familia, Inspección de Policía, Fiscalía, etc, por tal razón, respetuosamente solicité al Juzgado Civil del Circuito de Sonsón



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ

ABOGADA U DE A.

Antioquia, oficiar a los respectivos funcionarios; prueba que no fue decretada por el Juzgado, es decir, se omitió la práctica que de acuerdo con la Ley resultaba obligatoria para calificar los testimonios de las referidas personas.

- De otro lado, los demandados nunca han ejercido posesión real y material, sobre dicho inmueble, pues como obra en el proceso, desde hace más de 40 años están domiciliados en el Municipio de Pereira Risaralda, además, la Sentencia reconoce que mi representada, es la poseedora del bien inmueble objeto del proceso.
- La afirmación realizada por la parte demandada, relacionada con que mi representada ejerza la calidad de administradora del inmueble, es falaz, porque de ser así, estarían enteradas de las mínimas condiciones de sostenimiento y mantenimiento del inmueble, pero eso sí, bien quedo claro, que sus sobrinas, **ALEJANDRA CHICA VALENCIA** (Abogada litigante), y **MARTHA CECILIA CHICA VALENCIA** (Funcionaria de la Rama Judicial), solicitaron permiso para ingresar a la propiedad, y con el objeto de hacer el referido avalúo que obra en el expediente.
- Ahora bien, sobre la infundada afirmación, que mi representada es administradora del inmueble, no se aportó documento que acredite tal aseveración. Así mismo, no es posible que la señora **MARIA DEL ROSARIO**, como titular inscrita desde 1983 y como poseedora, desde hace más de 20 años, sea una mera tenedora, cuando sus obras y actuar demuestran todo lo contrario.
- Bien es cierto, que mi representada en el año 2014, y con la única intención de sanear el inmueble, y poseedora exclusiva de la totalidad del inmueble, como bien se reconoce en la Sentencia, en alguna oportunidad, insinuó a su hermana **GUADALUPE**, y con quien tenía su mejor relación, que le transfiriera el inmueble, por esta razón la familiaridad, no desnaturaliza la calidad de poseedora con vocación y ánimo de dueña, y como tampoco puede hablarse de una mutación de co-poseedora como se alude en la Sentencia, toda vez que, para que se mutara tal co-posesión, deberían darse unos requisitos mínimos entre ellos, ejercer la posesión real y material del bien, y que mi representada en los términos de Ley, ejerciera tal posesión en nombre de otra, y así mismo que un tercero ejerciera la posesión y actos de señor y dueño como lo describe la Ley.
- No es cierto, y tampoco se probó, el contrato de administración, entre mi representada y la parte demandada. En todo caso, no existió algún pacto, convenio o acuerdo en relación con las mejoras e impuestos de la propiedad.



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ

ABOGADA U DE A.

- Si bien es cierto, que mi representada viajaba a Pereira, era en visitas de familiaridad y cortesía con sus hermanos, por tal circunstancia no podrá calificarse que existió un contrato de administración, el mismo que en los términos de Ley debe probarse, y suscribirse por escrito (requisitos contrato de administración).
- Ahora bien, desde un punto de vista o panorama real, se genera una dificultad en el mundo físico considerar que una persona sea titular de un derecho real inscrito, y sobre el mismo bien podrá ejercer una administración en nombre de una comunidad como lo pretende infundadamente la parte demandada, porque el comunero es dueño de todo o dueño de nada.
- La Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria, en Sentencia de Octubre 29 de 2001, expediente 5800, señaló: "Para la mutación de una "posesión de comunero" a la de "poseedor exclusivo", es necesario que el comunero ejerza posesión personal, autónoma o independiente y por ende excluyente de la comunidad." En el caso concreto, sin ninguna duda, quedó claro, que mi representada es poseedora exclusiva, en forma personal, autónoma y por ende con exclusión de los demás comuneros; tal como se expresó en el interrogatorio absuelto por mi representada.
- Nuestro ordenamiento jurídico, establece como tiempo o término para acceder a la declaración de la pertenencia, un tiempo de diez (10) años, establecido en la Ley 791 de 2002 y cuya vigencia fue a partir de su promulgación. Así las cosas, mi representada **MARIA DEL ROSARIO VALENCIA DE MONTOYA**, cumple a cabalidad y con tiempo más que suficiente el término para ser declarada propietaria de la totalidad del bien.
- De otra parte, se admite y reconoce en la respuesta de la demanda, que ha sido **MARIA DEL ROSARIO VALENCIA DE MONTOYA**, quien se ha ocupado de todas las reparaciones, adecuaciones, mejoras, sostenimiento y demás actos de conservación del inmueble, pago de impuestos, etc, y así lo ha hecho durante tantos años, con ánimo de señora y dueña, con exclusión de los demás co-comuneros quienes viven en la Ciudad de Pereira hace más de cuarenta (40) años; razón por la cual, se desnaturaliza y descalifica la infundada defensa de la parte demandada, en el sentido de pretender pre-constituir un inexistente contrato de administración, y más grave aún, calificarla como tenedora, toda vez que la Sentencia reconoce su posesión, y mal podría entonces, desdibujarse una calidad de exclusiva poseedora y con mutación de co-posesión, por las razones tantas veces expuestas.



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ

ABOGADA U DE A.

- Como soporte de mi reparo o inconformidad con la Sentencia de primera instancia, están planteados entre otros, el desconocimiento de los requisitos de la posesión real, material, pública e ininterrumpida, ejercida por mi representada, la Sentencia, concentra la parte motiva y fundamentos en un infundado e inexistente contrato de administración, que la sobrina de la demandante Abogada **ALEJANDRA CHICA VALENCIA**, en su calidad de representante Judicial, invoca como defensa.
- El fallo de primera instancia, da valor a los testimonios de la parte demandada, a pesar de la solicitud realizada por la suscrita tanto en el escrito describiendo traslado de excepciones y como en la audiencia de pruebas, en relación a la tacha de estos testigos, soportada en el Art. 211 del C.G.P, declaración de varios hijos de mi representada y un yerno, con quienes abiertamente existen una enemistad, distanciamiento, y diferentes acciones Judiciales, que propenden deteriorar abiertamente el patrimonio económico de mi representada, en la sucesión del señor **ALFONSO MONTOYA**; para ahondar en garantías probatorias, en el escrito de traslado de excepciones, solicité válidamente oficiar a los diferentes funcionarios, para certificar sobre la existencia de los procesos adelantados o en ejecución, en los que es parte la señora **MARIA DEL ROSARIO MONTOYA VALENCIA**, y de los cuales los testigos (hijos y yerno), han intervenido como contrapartes de mi representada.
- Si bien es cierto, que la señora **MARIA DEL ROSARIO VALENCIA**, llevaba "encomiendas, productos agrícolas, entre otros", lo hace en calidad de hermana de las señoras **GUADALUPE, ANA RITA** y **FABIO**, circunstancia, que no afecta la legítima posesión de mi representada, y menos aún, suponer o presumir la existencia de un contrato de administración.
- En cuanto el avalúo del inmueble, objeto del presente proceso de pertenencia, realizado por autorización de las sobrinas de mi representada, hijas de la señora **GUADALUPE VALENCIA**, en nada afecta los requisitos o exigencias de Ley, que configuran la acción de pertenencia, y legitiman a mi representada como única dueña.
- De otra parte, no es cierto, y como tampoco está acreditado en el proceso, que la señora **MARIA DEL ROSARIO**, hubiera llegado a rendir cuentas a su hermana **GUADALUPE**. De la misma forma, expresar entre hermanas, la intención y sin materialización (nunca) de sanear el bien, mal podría desvirtuar los requisitos de Ley que soportan la acción de pertenencia.



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ

ABOGADA U DE A.

- Tal como lo expresé, en su debida oportunidad, como fundamentos de mi apelación, nunca existió un acuerdo, convenio, o contrato de administración entre mi representada y su hermana **GUADALUPE**, y en relación con el bien inmueble objeto del presente proceso; y si bien es cierto, en alguna oportunidad, se cruzaron comunicaciones, fue con la única intención de pretender sanear el bien. Llama la atención, que la Sentencia proferida en primera instancia, alude a un contrato de administración, pero sobre el mismo, no se precisa y/o anota fecha de su iniciación o momento preciso en el cual se hubiere podido celebrar o realizar el mismo, y mejor aún, en los términos de Ley, suscribir el contrato de administración entre las partes.
- Me permito insistir en relación a la imparcialidad de los testigos, en cuanto se encuentren en las circunstancias que afecten su incredibilidad o imparcialidad, en relación de parentesco, dependencias, sentimientos, o interés en relación con las partes, y como también, la familiaridad con la apoderada de la parte demandada, y en especial, los serios motivos de imparcialidad y atendiendo a los problemas entre los testigos de la parte demandada y mi representada, y en razón, a la herencia del señor **ALFONSO MONTOYA**, por tal razón, solicité oficiar a los respectivos funcionarios, pero dichas pruebas no fueron decretadas por parte del Juzgado de Primera Instancia.

Con el objeto concreto, de valoración probatoria, me permito hacer referencia especial a los interrogatorios de parte y testimonios absueltos en la audiencia de práctica de pruebas realizada el día 16 de junio de 2017. Así:

- Respecto al interrogatorio realizado a mi representada, vale la pena destacar la presión de la que fue víctima por parte de la abogada de la parte demandada, toda vez que, a pesar que mi poderdante daba respuesta a las preguntas, la abogada insistía en la pregunta, con el único propósito de obtener la respuesta que ella estaba buscando y que era opuesta a lo que estaba manifestando la señora **MARIA DEL ROSARIO**.
- Como se escuchó en su intervención, la señora **MARIA DEL ROSARIO**, tiene ánimo de señora y dueña sobre el inmueble objeto de pertenencia desde el año 1983 y no reconoce dueña distinta a ella.

En lo concerniente al interrogatorio de parte absuelto por la parte demandada, Abogadas, **ALEJANDRA CHICA VALENCIA y MARTHA CECILIA CHICA VALENCIA**, se tiene lo siguiente:



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ

ABOGADA U DE A.

- Ambas coinciden en que la señora **MARIA DEL ROSARIO**, era la administradora del inmueble; sin embargo, no hay constancia en el expediente o documento alguno que pruebe tal afirmación; así mismo, y como lo manifestaron en su declaración, en ningún momento, requirieron a mi representada para que rindiera cuentas de su inexistente e infundada administración, más bien parece que se tratara de encajar una situación amañada, y con el único propósito de pretender desvirtuar elementos y presupuestos sustanciales y procesales de la acción de pertenencia, pues bien es cierto que su condición y perfil de abogadas, les brinda facilidad para su errónea e impropia interpretación.
- Es curioso que ambas manifiestan recordar algunos eventos acaecidos hace más de treinta años, pero otros eventos de la misma época o incluso posteriores, afirman no recordar nada, dado a su edad en el momento de los hechos, ejemplo: Fecha en que mi representada entró en posesión del inmueble o proceso de lanzamiento del inquilino.
- De otro lado, a pesar que la señora **MARTHA CECILIA CHICA VALENCIA**, manifiesta que la señora **MARIA DEL ROSARIO**, no es la poseedora del bien, cuando se le indaga acerca de las circunstancias que rodearon la realización del avalúo, manifiesta textualmente "Nosotros **Primero le pedimos autorización a ella** (Refiriéndose a **MARIA DEL ROSARIO**) y le dijimos cual era el proposito" **(00:38:30)**, afirmación que minutos más adelante repite: "Como primero **le pedimos la autorización para que él ingresara**, al ella estar de acuerdo y la hija también, nosotros lo llamamos (refiriéndose al perito) **(00:39:45)**."
- De la anterior acotación se infiere que contrario a sus declaraciones, las Abogadas **MARTHA CECILIA Y ALEJANDRA**, reconocen a mi representada como dueña del inmueble.
- Así mismo, las declaraciones de ambas demandadas a pesar de ser hermanas, difieren en aspectos cruciales, como por ejemplo, quien de los señores **ANA RITA, MARIA GUADALUPE O FABIO**, estaban pendientes del inmueble.
- En este mismo sentido, también hay contradicciones en sus afirmaciones, tanto en lo sucedido como en la secuencia de los hechos, por ejemplo, en la respuesta a la demanda, manifestaron que durante mucho tiempo no venían a este municipio, por las situaciones de orden público, y en su testimonio, tajantemente afirman que venían con mucha frecuencia a la finca y a la casa.
- De otro lado, cuando informan sobre las supuestas negociaciones del inmueble, incurren en una evidente contradicción, toda vez que, cuando indican que la



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ

ABOGADA U DE A.

señora **MARIA DEL ROSARIO** hacía numerosas ofertas a la fallecida **MARIA GUADALUPE**, señalan además que fue contemporánea al fallecimiento de sus dos hijos (**ALVARO Y JERONIMO**), circunstancia que sucedió hace más de 20 años, se transcribe la información relacionada:

“Ella (**MARIA DEL ROSARIO**) siempre le decía (**A MARIA GUADALUPE**) que le diera una espera porque su situación económica no era, pues, como la más solvente, que había tenido muchos problemas y en esas negociaciones, desde el fallecimiento de mi tía, pues siempre le ponía presente de que había comprado un tanque para la leche que le valía mucho dinero, después, la muerte de los hijos, luego el fallecimiento de otro hijo, entonces que estaba como organizando esas situaciones o esos problemas para juntar el dinero y continuar esa negociación con mi mamá”.
(00:35:25).

- Admiten además, que la sucesión la realizó **MARIA DEL ROSARIO**, la cual data del año 1983, época posterior a la cual, **MARIA DEL ROSARIO**, se dió a la tarea de lanzar un inquilino del inmueble, el cual, una vez desocupado el bien, entró mi representada en posesión de la totalidad del mismo.
- De otra parte, anotan que en forma permanente, **ANA RITA**, estaba pendiente del inmueble, hecho que no es cierto y además, no caen en cuenta que la misma falleció desde el año 2003.
- La falaz información, sobre el hecho que la señora **MARIA GUADALUPE**, estuvo atenta a la administración del inmueble, y que como por su edad no podía desplazarse a Sonsón, por tal razón, la señora Rosario, iba a la ciudad de Pereira.
- No es cierto que **ANA RITA**, siempre viajaba a Sonsón, y que a través de ella se hacían los supuestos ofrecimientos, como también es falso, que hablaban de la administración de los inmuebles, esta circunstancia nunca ocurrió. Eso sí, cuando esporádicamente la señora **ANA RITA** venía al municipio de Sonsón, llegaba exclusivamente a la finca El CHAGUALO, ubicada en la vereda La Honda de este Municipio, finca que era propiedad del señor **AMADO VALENCIA**.
- No es cierto, que la señora **ROSARIO** hubiera llegado al inmueble con ocasión de la muerte de sus hijos **ALVARO Y JERÓNIMO**, pues desde aproximadamente el año 1984, 1985, el mismo estaba ya ocupado por la señora **ROSARIO** y su familia, alternando sí, como es el modus operandi en este municipio, se tiene la casa en el pueblo, como vivienda y se viaja permanentemente a la finca a cumplir con las actividades agrícolas y desarrollo de la misma. En consecuencia con lo anterior, no goza de ningún respaldo de carácter fáctico, la infundada afirmación que doña **ROSARIO** llegó a la casa con ocasión de la muerte de sus



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ

ABOGADA U DE A.

hijos y menos aún con autorización de sus hermanos, porque para la época (1996) ya llevaba más de 10 años ocupando el inmueble. Jamás existió acuerdo o conversación entre los hermanos **VALENCIA OSPINA**, sobre administración del inmueble, rendición de cuentas o pago de impuesto predial, porque si bien es cierto, la casa fue colocada en circunstancias habitables por parte de la señora **MARIA DEL ROSARIO** quien siempre ha permanecido y permanece en la misma; ahora bien, si el interés de sus demás hermanos (titulares inscritos del inmueble), era mantener y conservar una vivienda en suntuarias condiciones, nunca realizaron mejora sobre la misma, aún así, útil o necesaria.

- En síntesis, las manifestaciones de las demandadas en su interrogatorio, se reproduce convenientemente en la declaración de los testigos convocados, esto en el sentido de afirmar que hubo un contrato de administración sobre el inmueble; sin embargo, existen numerosas contradicciones e incoherencias en sus afirmaciones, que abiertamente demuestran y descalifican cualquier acuerdo, entre los hermanos **VALENCIA OSPINA**, en relación con la vivienda objeto del presente proceso.
- En lo concerniente a la declaración de la señora **MARIA ELENA VALENCIA VILLADA**, se destaca un sin número de afirmaciones, desconociendo personalmente la situación del inmueble, esto es, en razón a que como lo indicó en su testimonio, hace más de 10 años que no viene al Municipio de Sonsón. Aunque indica que el inmueble es titular de varios tíos, no le constan las conversaciones sobre el inmueble, como tampoco si doña Rosario ha hecho propuestas de compra del inmueble. De su declaración se extrae concretamente, acomodar circunstancias previamente para informar en su calidad de testigo, pues no recuerda con precisión algunos hechos que se le consultó en el interrogatorio de la suscrita apoderada, pero eso sí, anota que le informaron que la casa estaba muy caída, que **MARIA ROSARIO**, pagaba el impuesto predial y que ella no viajaba a Sonsón, durante los últimos 10 años. Información que no tiene respaldo porque según el interrogatorio de su tía, casi ninguno de sus sobrinos venía a la casa, y que si de pronto llegaban, era a la finca.
- Finalmente, he de resaltar, que la apoderada de la parte demandada, sobrina de mi representada, no se presentó el día de la audiencia de alegatos y fallo (17 de Noviembre del 2017), época para la cual no se encontraba en vigencia la virtualidad.



LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ

ABOGADA U DE A.

LA PRESCRIPCIÓN DEL COMUNERO

El numeral 3, del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, autoriza al comunero que con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción **extraordinaria**, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad, para que solicite la declaración de pertenencia. Norma que fue reproducida íntegramente en el numeral 3 del art 375 del Código General del Proceso.

Sobre la prescripción entre comuneros, ha dicho el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria:

La posesión "pro suo" del comunero, surge cuando no obstante haberse iniciado "pro indiviso" en virtud del título que le dio origen, ella se transforma en una posesión exclusiva o con desconocimiento de los demás comuneros; posesión esa a la que la legislación patria le dio en su momento definitivos perfiles con la expedición de la hoy derogada ley 51 de 1943, que abrió definitivamente el camino para que la jurisprudencia de esta Sala reconociera, en los precisos eventos a que hubiere lugar, el dominio exclusivo del comunero prescribiente.

Tal criterio se encuentra recogido positivamente ahora en el artículo 407, regla 3ª, del C. de P.C. al disponer que "la declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que con exclusión de los otros y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad". De antes y en la actualidad la jurisprudencia de la Corte, al reconocer pues con fundamento en la ley la posibilidad de la interversión de la "posesión de comunero" por la de "poseedor exclusivo", ha señalado los requisitos indispensables para que ella pueda admitirse y cumpla sus fines inherentes, que no son otros distintos a que el comunero, **aún alegando su carácter de tal, puede prescribir si su posesión ha sido personal, no en favor de la comunidad, y por el término y los demás requisitos exigidos en la ley.** (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE

CASACION CIVIL Y AGRARIA- MAGISTRADO PONENTE: NICOLAS BECHARA SIMANCAS - Santafé de Bogotá, Distrito Capital, dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).- Referencia: Expediente N° 4990)

Y es que como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia T-641 de 1997:



LUZ MARINA CASTAÑO GÓMEZ

ABOGADA U DE A.

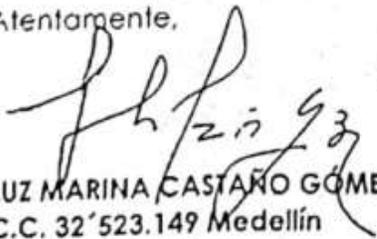
No se puede ser, simultáneamente, copropietario y poseedor de un mismo bien, toda vez que, por definición, la posesión supone el desconocimiento de cualquier señorío o derecho ajeno. Este criterio, no sobra decirlo, concuerda con la jurisprudencia contenida en la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del cuatro (4) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994) (magistrado ponente doctor Rafael Romero Sierra), que en lo pertinente dice :

"La posesión del comunero apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecuta a título individual, exclusivo, y que ella, por lo tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor. Pues arrancando el comunero de una coposesión que deviene ope legis, ha de ofrecerse un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admita duda ; y, que en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposesión legal en posesión exclusiva, (...)"

En los anteriores terminos, con todo el debido y merecido respeto, adiciono ante ustedes Honorables Magistrados la argumentación de mis reparos y puntos de desacuerdo, en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón Antioquia, de fecha 17 de Noviembre del 2017, en el proceso del asunto y con el objeto que se revoque en su totalidad la Sentencia impugnada y en consecuencia con lo expresado en la demanda, en el escrito que descorrí las excepciones, prueba testimonial de la parte demandante, y alegatos de conclusión; sobre las anteriores piezas procesales, me ratifico en los mismos porque demuestran y acreditan los presupuestos Legales y procesales que estructuran la prescripción extraordinaria de dominio en favor de mi representada señora **MARIA DEL ROSARIO VALENCIA OSPINA,**

De los Honorables Magistrados, con el merecido respeto

Atentamente,


LUZ MARINA CASTAÑO GÓMEZ
C.C. 32'523.149 Medellín
T.P. 48.686 C.S.J

ALEGACIONES SEGUNDA INSTANCIA UMH Y S.P. Dte: DENICE MARISOL ARIAS VILLAMIL. Ddo. LUIS ALBERTO MORENO RUIZ

Celina Maria Agudelo Galeano <celinagudelo@hotmail.com>

Jue 5/05/2022 8:04 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;LUIS ALBERTO MORENO RUIZ <lualmoru@hotmail.com>;denice marisol arias v <denmarvi@hotmail.com>;Richar Avila <richar_avila@hotmail.com>

DOCTORA
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
SEÑORES MAGISTRADOS SALA CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Cordial Saludo
Junto con el presente, adjunto el documento referenciado.
Atentamente,
Celina Maria Agudelo Galeano
T.P. 40.466 C.S.J.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

DOCTORA
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADOS SALA CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: 050012333000201901324000
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
ORIGEN JUZGADO DE ORALIDAD DE FAMILIA DE FRONTINO Rad. 2018-110
DEMANDANTE: DENICE MARISOL ARIAS VILLAMIL
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MORENO RUIZ

Señora Magistrada y Señores Magistrados:

En el proceso de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre DENICE MARISOL ARIAS VILLAMIL y LUIS ALBERTO MORENO RUIZ como COMPAÑEROS PERMANENTES, en cumplimiento del Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, preciso las razones que me asisten para actuar en la segunda instancia, atendida la conciliación en Audiencia ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino fechada julio 30 de 2019 MINUTO 3:47 en la cual se tuvieron como ACEPTADAS Y RECONOCIDAS tanto la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO como LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre DENICE MARISOL ARIAS VILLAMIL y LUIS ALBERTO MORENO RUIZ desde el 20 de Enero de 1999 hasta el 19 de Noviembre de 2014; habiéndose concretado el debate probatorio de los hechos que refieren a la existencia de Unión Marital de Hecho y la sociedad patrimonial con todas sus consecuencias, en Audiencia fechada julio 30 de 2019 MINUTO 3:48 entre 20 de Noviembre de 2014 hasta 14 de Agosto de 2018, fechas que comprenden: 3 años y 9 meses período definido y limitado como único propósito probatorio de la continuidad y estabilidad de la relación marital. El aporte relievra: Las omisiones de instancia en la valoración probatoria, el flagrante desconocimiento de la forma humanizada como ha discurrido de manera tecnológica la relación marital y familiar con claridad del porqué de la continuidad y ejemplo para la prole sin miramiento como ficción ni distracción; la aplicación del derecho de igualdad y la jurisprudencia de la dignidad y la espiritualidad para solucionar la causa social desprovista de todo prejuicio y temor en defensa de los intereses de la familia de hecho, trascendiendo los límites que impone la interpretación exegética, aplicando la ley con perspectiva de género dentro del marco histórico, social cultural, evolutivo, patrimonial de manera actualizada y el ser consecuente con el derecho viviente, lo que está pasando en el medio en el Estado social de derecho. Se advierte error jurídico del fallo en abierta contravía del valor significado y alcance legal de la conciliación en sede y pronunciamiento sobre excepciones habida cuenta de la decisión anticipada de su no

tramitación, desconocimiento de la interrupción de la prescripción con el encuentro marital de 2017, ora con la presentación de la demanda; ausencia de pronunciamiento sobre la tacha de testimonios por sospechosos de mendacidad; situaciones vividas por la pareja, la causa de su separación física que no como pareja natural, el respeto la dignidad y la rectitud, serán baluartes en la definición de esta instancia a fin de realizar el valor justicia y el equilibrio social que conlleven al restablecimiento del estatú quo.

1. VULNERACION AL DERECHO FUNDAMENTAL CONSAGRADO EN EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL: IGUAL PROTECCIÓN Y TRATO DEL ESTADO A LAS FAMILIAS SURGIDAS DEL VÍNCULO JURÍDICO DEL MATRIMONIO Y AQUELLAS QUE SURGEN DE LOS LAZOS NATURALES. El merecimiento de igual protección y trato del Estado a las familias surgidas del vínculo jurídico del matrimonio y aquellas que surgen de los lazos naturales, lleva incita la protección constitucional que merece la familia matrimonial que también lo es para la familia de la Unión Marital con todos los conceptos, características, valores, condiciones y demás factores... Cuando marido y mujer se ven abocados a mantener su trato familiar, afectivo, emocional, ardiente, pasional, ... y que en razón de la distancia no pueden estar cuerpo con cuerpo, piel con piel, también tiene que serlo por el reconocimiento del derecho de igualdad, para los compañeros permanentes de la Unión Marital de Hecho cuando está de por medio la distancia. JURISPRUDENCIA Sentencia T-286 de 2000:

“...la Constitución de 1991 eliminó de manera tajante y definitiva toda forma de diferenciación entre el matrimonio y la unión permanente como fuentes u orígenes de la familia. Tanto el contrato solemne como la voluntad responsable de un hombre y una mujer, sin formalidad alguna, producen el efecto jurídico de formación del núcleo familiar. En consecuencia, todo aquello que en la normatividad se predique del matrimonio es aplicable a la unión de hecho. Con mayor razón lo relacionado con derechos, beneficios o prerrogativas, tanto de quienes integran una u otra modalidad de vínculo familiar como de los hijos habidos en el curso de la relación correspondiente...”

2. DISCRIMINACION DE LA FAMILIA EVOLUTIVA. Además de desproteger el fallo impugnado la familia constituida naturalmente, discrimina la familia contemporánea, de la tecnología, la Internet, la virtualidad, el teléfono y la electrónica. La familia acompasada y paralela con los avances tecnológicos producto de la evolución social

cultural tecnológica, científica... El trato y las comunicaciones familiares domésticas con expresiones y manifestaciones en el interactuar diario entre la pareja que la integra, cuando ha sido la distancia factor determinante que impide e inhabilita a los compañeros permanentes para actuar pero que siguen unidos afectiva y emocionalmente y con perspectivas económicas comunes. Se ha desfavorecido en la sentencia, la unidad de pareja mantenida a través de los medios tecnológicos con relacionamiento familiar continuo y permanente, contactos hasta de TRES comunicaciones diarias como las mantenidas entre DENICE MARISOL y LUIS ALBERTO mediante la implementación de los medios comunicacionales a su alcance y aplicados en la era digital y tecnológica moderna por ejemplo: internet, web cam, teléfono, celular, WhatsApp, cuentas de skype, mensajes de datos, video llamadas, notas de voz, videos entre ambos a través de: mensajes, fotos y videos sensuales y sexuales como también discusiones, alegatos y rencillas domésticas. Ese el lado humano de las comunicaciones. Todo vivenciado en presente, en directo y en tiempo real a través de la mensajería instantánea y las redes sociales virtuales, establecen contacto inmediato, casi que una realidad artificial que no ficción, pues se da la relación personal a ojos vistos, rompiendo paradigmas de tiempo y distancia. La práctica de la interacción íntima personal, marital y familiar entre DENICE MARISOL Y LUIS ALBERTO, conforme la usanza a través de la tecnología de punta, ha facilitado satisfacer necesidades de toda índole permitiendo romper esquemas de tiempo, lugar, distancia, de orden ético, moral y hasta estéticas y tradicionales y sin tapujos, sin falsos moralismos ni prejuicios; haciendo que de manera participativa se den practicas simultaneas con las finalidades de satisfacción de necesidades afectivas, emocionales, sexuales, eróticas, personales, familiares, domésticas, económicas... entre la pareja como familia viviente del aquí y del ahora; haciendo sus encuentros íntimos a través de los medios tecnológicos disponibles porque las circunstancias sociales, familiares, personales de D.M. ni de L.A. fueron nunca de entidad y porque jamás manifestaron su voluntad consciente y deliberada de separarse con ruptura final para haber llegado a la separación física afectiva, espiritual tampoco económica... como alternativa definitiva de la unión, lo reconoce DENICE MARISOL en el Interrogatorio audiencia julio 30 de 2019:

MINUTO 1:52 : “ ...El se viene a Colombia, nosotros continuamos una relación emocional afectiva y sexual on line....”

- 3. PROYECTO DE VIDA entre LUIS ALBERTO y DENICE MARISOL** además de haberse nacionalizado Luis Alberto y Denice Marisol en España, obtuvieron registro oficial como grupo familiar, creando arraigo Español con sus emprendimientos manteniendo la lucha incesante por mejorar juntos; volvieron a ciudad de Ámsterdam haciendo un giro en sus vidas. La forma económica convenida mientras DENICE trabajaba en Holanda y cuidaba de la hija MARIA CAMILA, LUIS ALBERTO velaría por los bienes y patrimonio social que se adquiriría en Colombia de esa manera avanzaban; se fue desarrollando con el transcurrir del tiempo ese proyecto de vida planeado desde la definición de su relación cuando ella lo siguió a él con la meta propuesta de un futuro estable, permitiéndose mejorar económica y culturalmente los dos en Europa, se perfilaba entre DENICE MARISOL Y LUIS ALBERTO un abanico con posibilidades económicas para su realización familiar: Invertir con miras a hacerse a un mejor vivir, viajar, conocer, conservar residencia en Europa, darle ejemplo y género de vida a la prole, velar por la estabilidad emocional y económica entre ellos y de ellos para la educación y cultura de la familia además de María Camila, Daniel hijo de Luis Alberto compartía doméstica y familiarmente. Razones potísimas para mantenerse unidos como la familia que constituyeron y que no rompió por la venida de Luis Alberto el 19 de Noviembre de 2014.
- 4. CONTINUIDAD DE LA RELACION NO OBSTANTE EL VIAJE DE LUIS ALBERTO A COLOMBIA.** La relación familiar y marital entre DENICE MARISOL y LUIS ALBERTO quedó reconocida con todas las consecuencias legales derivadas de la UNION MARITAL DE HECHO y la SOCIEDAD PATRIMONIAL en CONCILIACIÓN JUDICIAL, entre febrero de 1999 y hasta 19 de Noviembre de 2014, habiendo quedado por probar la continuidad y permanencia de la relación familiar y marital entre el 20 de Noviembre de 2014 y la fecha de presentación de la demanda Agosto 14 de 2018. Es de resaltar que los testimonios de CARMEN LILIA VILLAMIL DE ARIAS madre de DENICE MARISOL, ALBA LUCERI ARIAS VILLAMIL hermana de DENICE MARISOL y OLGA LUCIA VANEGAS DIEZ Y ENITH GONZALEZ VALENCIA compañeras desde la etapa de colegio en Itagüí y con quienes ha mantenido comunicación y relación de amistad, señalan al unísono que cuando DENICE MARISOL Y MARIA CAMILA vinieron a vacacionar con LUIS ALBERTO en Colombia entre Julio y Agosto de 2017, se dieron relaciones maritales y familiares de manera presencial física. Determinante el encuentro entre 17 Julio y Agosto 12 de 2017 en la valoración probatoria puesto que la llegada a Colombia de Luis Alberto no había tenido ni intención ni significado de terminación de la relación con su compañera, no fue causa de la disolución y

terminación de la Unión Marital y consecuente disolución de la sociedad patrimonial que entendido de otra manera, afecta gravemente los intereses patrimoniales de Denice Marisol en la Unión Marital y en la Sociedad patrimonial como compañeros permanentes pues se esperaba que él regresaría y que pese a haberse dado separación física no lo era separación definitiva; los COMPAÑEROS DE LA UNIÓN mantenían la compenetración afectiva y espiritual que permeaba la relación marital, más allá de techo-lecho-mesa, ya que virtualmente conservaron la relación dirigida por la inteligencia, la razón, las emociones y sentimientos, misma que cultivaron a través de los novísimos medios en auge. La era de la informática que facilitaba la inmediatez para su expresión continua y permanente ... además que la causa obligada del viaje de él, se había originado en el comportamiento único atribuible a LUIS ALBERTO, así lo reconocen ambos en sus Interrogatorios, pues una situación no definida había quedado pendiente en España, como que había sido testigo de algo irregular y temía ser citado por las autoridades de España.....Interrogatorio de LUIS ALBERTO AUDIENCIA 30 de Julio de 2019: MINUTO 2:44 "...En 2014 me vine por un problema judicial volado....."

5. VICISITUDES EN LA RELACIÓN DE PAREJA:

- i. La existencia de la hija MARIA CAMILA MORENO ARIAS, nacida en Valencia (España) el 18 de febrero de 2005, hoy se trata de la adolescente de 17 años por quien se atiende de manera dual padre y madre siempre pendientes por la crianza y educación día tras día, a mañana y tarde se daba y se continúa dando trato y seguimiento de todos sus logros educativos, culturales, artísticos, recreativos, turísticos : viajes, paseos, gustos, regalos, celebraciones...
- ii. El registro de la familia como unidad familiar en Valencia España aperturado en 1º. de Marzo de 2005, el cual nunca fue clausurado.
- iii. Se mantuvo la comunicación referida al acrecentamiento y administración del patrimonio de la unidad familiar, la adquisición de las fincas de Frontino, el ganado, los cultivos, los administradores y mayordomos, actividades que de manera virtual eran tema de dialogo entre los compañeros y respecto a las cuales apreciaba y opinaba seriamente Denice Marisol, bienes adquiridos con producto de trabajo de los dos, Audiencia de Julio 30 de 2019: "... **el** me iba contando compramos esto compramos aquello.... todo con el producto del trabajo de los dos..." bienes referidos también en el contenido de la USB aportada por la demandante en el acto de Interrogatorio, señala el demandado LUIS ALBERTO MORENO RUIZ que las fincas son de ella pero que retire la demanda so pena del arrepentimiento de por vida.... contenidos que se atenderán también como contradictorios.

iv. Familiar y socialmente en los ámbitos local e internacional (Colombia, España y Holanda), a DENICE MARISOL y LUIS ALBERTO se les ha distinguido como compañeros permanentes, tenidos por todos los testigos de DENICE MARISOL como si se tratara de marido y mujer, sin desconocer que DENICE MARISOL se ha mantenido primero en España y luego en Ámsterdam (Holanda) en tanto LUIS ALBERTO viajaba, para apersonarse de todo lo concerniente con la adquisición y administración de las fincas en Frontino, construyendo el patrimonio de la sociedad patrimonial.

v. Confrontando las fechas de Escrituras Públicas de adquisición de los bienes coinciden suscritas dentro del período conciliado tanto LA EXISTENCIA de UNION MARITAL como la EXISTENCIA de la SOCIEDAD PATRIMONIAL o sea que los más de los bienes fueron adquiridos durante el período conciliado.

1- E. P. No. 111 del 16 de Abril 2004 de la Notaria Única de Frontino.

2- E. P. No. 457 del 9 de diciembre del 2009 de la Notaria Única de Frontino.

3- E. P. No. 560 del 9 de abril del 2013, Notaria 28 de Medellín.

4- E. P. No. 229 de 30 de abril del 2015 de la Notaria Única de Frontino, aparece en todas las Escrituras de adquisición de los bienes sociales titular en proindiviso LUIS ALBERTO MORENO RUIZ

vi. El compartir con los miembros de la familia extensa de LUIS ALBERTO y DENICE MARISOL en sus idas a Europa y África, con visita y permanencia en la casa de ellos en Holanda, y el compartir turístico-familiar por África y Grecia en 2015 viajes programados y costeados por Luis Alberto .

vii. Se mantuvo la familia unida con la expectativa continua del regreso del marido y padre a casa en cualquier momento, cuando se pudiera y de esta manera se cultivaba a través de los medios tecnológicos que no importaba estando aún lejos y brindándose los goces afectivos, emocionales para verse juntos, sentirse, desarrollarse, cultivarse, crecer, amarse, así fuera por medio de videos llamadas y Skype se reafirmaba, reviviendo el apoyo marital cuerpo con cuerpo, piel con piel, mediante la entrega real, física, afectiva sexual y emocional compartidas entre ellos como los compañeros permanentes de la Unión Marital de Hecho que conformaron y de esta manera lo demostraron social y familiarmente en su encuentro entre Julio y Agosto de 2017.

6. **SOBRE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA fue materia de definición en providencia del 19 de Marzo de 2019 constatable en el expediente físico, y sobre lo**

mismo, se dijo expresamente y de manera clara por el Despacho en Audiencia de Julio 30 de 2019:

MINUTO 3: 40: 37 “... propuso como excepciones previas la caducidad de la acción consagrada en el artículo 8º. de la Ley 54 del 90 y la falta de legitimación en la causa por activa por considerar la existencia de la unión marital de hecho del señor Luis Alberto Moreno.....”

MINUTO 3: 41: 07 ” ... Por el Despacho mediante auto del 19 de Marzo de esta anualidad no se dio trámite a las excepciones previas propuestas toda vez que no fueron propuestas como lo dispone el Artículo 101 del Código General del Proceso es decir en cuaderno separado...”

No obstante haber quedado definido no tramitar las excepciones, en el Numeral TERCERO de la sentencia impugnada se declara de manera ilegal, EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA SOCIEDAD PATRIMONIAL a sabiendas que los numerales PRIMERO y SEGUNDO reconocen la existencia de UNIÓN MARITAL y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre 20 de FEBRERO de 1999 hasta el 19 de Noviembre de 2014 las cuales habían sido aceptadas y reconocidas por las partes con todas las consecuencias, en AUDIENCIA de 30 de Julio de 2019, MINUTO 3:48.

Si quedó dicho no tramitar las excepciones planteadas como previas de esa manera había quedado definido, luego no correspondía su pronunciamiento posterior pues se incurrió en contradicción desconociendo el alcance, poder legal y procesal, el carácter de cosa juzgada de la CONCILIACIÓN PARCIAL celebrada en AUDIENCIA del 30 de Julio de 2019, MINUTO 3:48, lo que significa que Había quedado definido en 2 oportunidades no tramitar las excepciones previas: La de Marzo 19 de 2019 por auto físico y la de AUDIENCIA en Julio 30 de 2019, cuando se agotó la etapa de Fijación del Litigio y se aceptó probado el período comprendido entre Febrero de 1999 hasta Noviembre 19 de 2014, por haber existido UNION MARITAL DE HECHO y que por haber quedado definido este tópico de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, que se traduce en PRESCRIPCION, se convirtió este reconocimiento DE LA PRESCRIPCION en la SENTENCIA, en declaración oficiosa contrariando el contenido del Artículo 2513 del Código Civil: “*Obligatoriedad de su alegación. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*”

Lo que ha debido decir la sentencia era que sobre excepciones ya había quedado definido y no hacer declaración oficiosa como se hizo.

La **PRESCRIPCIÓN** reconocida en la sentencia no correspondía de manera sustantiva tampoco procesal en razón de haberse planteado de manera conjunta con la contestación de la demanda cuando se pidió fueran tramitadas como excepciones previas sobre lo cual el **DESPACHO** había decidido abstenerse de su tramitación.

7. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.

El viaje a Medellín de **DENICE MARISOL** en compañía de la hija **MARIA CAMILA**, en Julio 23 de 2017, había interrumpido la Caducidad y nuevamente la presentación de la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, datada 14 de Agosto de 2018 **INTERRUMPE** otra vez la caducidad que se tradujo en **LA PRESCRIPCIÓN** conforme prevé el Artículo 94 del C. G. P. y es que la prescripción de que trata el Art. 8 de la Ley 54 de 1990, se interrumpió con la presentación de la demanda y el término que establece la normatividad es un término de un año para acudir ante los jueces con el fin de que se declare la existencia de unión marital de hecho y como consecuencia de ello sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos legales impuestos para tal efecto, bajo el entendido que en la **UNION MARITAL** que conformaban **D.M.** y **L.A.** no se dio solución de continuidad de la relación, en razón del uso y goce de todos los medios virtuales a su disposición para haberse mantenido unidos por fuerza de la costumbre en razón de las afinidades, afectos, sentimientos y emociones, necesidades y expectativas comunes y familiares entre ellos como pareja tanto en familia nuclear como en familia extensa que como se ha probado se mantuvieron, se prolongaron en el tiempo, sin terminación, disolución ni definición.

La llegada de **LUIS ALBERTO** a Colombia el 19 de Noviembre de 2014 marca el hito en el conteo del tiempo de la relación **CONCILIADA** por cierto continuada de manera telefónica y por la Internet y que por la llegada de **DENICE MARISOL** a Colombia, en Julio 23 de 2017, en gracia de discusión, había interrumpido la Prescripción, pues para ese momento habían transcurrido 2 años y 8 meses; la estadía se mantuvo entre 23 de **JULIO DE 2017** hasta **AGOSTO 16 DE 2017** y no obstante **DENICE MARISOL** haberse regresado nuevamente a Europa el día 16 de Agosto de 2017, determina esta fecha, el otro extremo en nuevo conteo del tiempo prescriptivo ya interrumpido y hasta el 14 de Agosto de 2018 que con la presentación de la demanda, 12 meses menos 2 días después, permite mantener a **DENICE MARISOL** en el derecho patrimonial de la relación marital, no prescrita tampoco caducada en los términos del Artículo 8º. de la Ley 54 de 1.990.

DENICE MARISOL Y LUIS ALBERTO en su relación marital familiar, se encontraban en imposibilidad para compartir físicamente por la distancia pero no de manera espiritual, emocional y afectiva a manera de marido y mujer conforme se conoce por medio de los interrogatorios y reforzado con las versiones testimoniales y los contenidos de los documentos contenidos en la foliatura y la USB allegados con la intervención de Interrogatorio de **DENICE MARISOL**, no refutados ninguno de ellos por **LUIS ALBERTO**; queda entonces sabido que por todos los medios virtuales los más novedosos y mantenidos a su alcance, durante este interregno y como lo venían haciendo desde la llegada de **LUIS ALBERTO** en Noviembre de 2014 y el viaje realizado por **DENICE MARISOL** en Julio de 2017 que la relación familiar y marital continuó en forma mediática por los mismos medios virtuales de manera continua y permanente hasta el viaje de **DENICE MARISOL** y que continuó hasta más allá de la fecha de presentación de demanda que como punto de referencia fue también conciliada, marcando el extremo de terminación de la **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL COMO COMPAÑEROS PERMANENTES**.

8. El argumento de unión marital entre **LUIS ALBERTO Y LISETH PATRICIA ORTEGA SALGADO** es falaz y acomodaticia desde la entrada de **LUIS ALBERTO** al juicio y con el cual se pretende desde decir la relación marital mantenida con Denice Marisol en cuanto que **LUIS ALBERTO** se tuvo que venir de España frente a una situación no definida con la justicia de ese país, fue confesión irrefutable pero no es verdad que empezara a vivir con Lizeth. Incurrir olímpicamente el demandado en falsedad, frente al contenido de las declaraciones de sus hermanos Blanca Nubia Moreno Ruiz y José Ignacio Moreno Ruiz los que indican que Luis Alberto se encuentra viviendo en la casa de la familia Moreno Ruiz desde que está en Colombia y es que en la versión de Interrogatorio Luis Alberto confesó ante el juzgado que estuvo viviendo en la casa de Lizeth durante 15 días.

9. **LA COMPOSICIÓN DE SU TRAMA** le respaldaron a **LUIS ALBERTO** sus testigos quienes aprendieron la tarea a pie juntillas y cuyas intervenciones se encuentran aún en tela de juicio por haberse presentado la **TACHA DE TESTIMONIOS POR SOSPECHOSOS DE FALSEDAD**, que no fue materia de pronunciamiento final en instancia en atención a los vínculos de consanguinidad con su hermana **GLORIA HELENA MORENO RUIZ**, con su tía **LUZ MARINA NANCLARES TRUJILLO** y el amigo y compañero en lides políticas y sociales **JEFERSON MONA MEDINA...** mismos que influyeron

notoriamente en los contenidos testimoniales a los que el Despacho atendió con total credulidad por ejemplo el reconocimiento que hace la hermana de LUIS ALBERTO, GLORIA HELENA MORENO RUIZ a quien le duelen LAS LAGRIMAS DE LA MADRE ver a su mamá afligida porque: “Denice va a dejar a este muchacho en la calle.....” MINUTO 3:06 Audiencia de 23 DE Octubre de 2019. situaciones psico afectivas que dan al traste para comprender que la testigo en su condición de hermana del demandado incide en la preparación de su contenido testimonial acomodando el conocimiento de su dicho, conforme los intereses de su consanguíneo por quien asiste a rendir su testimonio e influenciada por las lágrimas de la madre... Significativo el enteramiento y participación de esta testigo cuando reconoce su intervención respecto a las formas como podían partir las fincas entre L.A. y D.M.

y porque de esa manera enrutaron la credibilidad en la tía LUZ MARINA NANCLARES TRUJILLO quien ubica a LIZETH en convivencia en Frontino y en Medellín, plagada su versión testimonial de desconocimiento, de dubitaciones, imprecisiones y contradicciones.

Desconocen las testigos de LUIS ALBERTO : LUZ MARINA NANCLARES TRUJILLO, GLORIA HELENA MORENO RUIZ, LIZETH PATRICIA Y JEFERSON MONA MEDINA que LUIS ALBERTO y DENICE MARISOL se comunicaran en las formas, términos, modos, frecuencias y contenidos que contrario sensu conocen todas las testigas de la actora: CARMEN LILIA VILLAMIL DE ARIAS y ALBA LUCERI ARIAS VILLAMIL madre y hermana de DENICE MARISOL y OLGA LUCIA VANEGAS DIEZ, Y ENITH GONZALEZ VALENCIA compañeras y amigas de D.M. sabedoras que LUIS ALBERTO y DENICE MARISOL mantuvieron trato, comunicación y relación con significado marital durante todo el tiempo en que permaneció DENICE MARISOL en España y Holanda, en tanto LUIS ALBERTO se encontraba en Colombia y que en la venida de DENICE MARISOL en Julio de 2017, las relaciones de pareja se extendieron aún después de haberse presentado la demanda, extremo final de la UNION MARITAL conforme fijación del litigio pues fue definitorio, el mal trato y amenazas proferidas en contra de DENICE MARISOL y de esta manera confesò ella en el Interrogatorio cuando afirma que la relación con su marido, viene deteriorada desde el mes de Marzo de 2019, dice ella: “hace cuatro meses, cuando por parte de èl se hicieron amenazas sino se retiraba este proceso” situación que por sus contenidos creó el convencimiento en DENICE MARISOL, que en realidad de verdad hasta ahí llegaba su amor por èl...incluso esas

amenazas impusieron la presencia de la policía en la audiencia de Interrogatorios.

10. TIEMPO DE PRESENCIALIDAD EN COLOMBIA. De manera afectiva y marital frente a propios y extraños se comportaron como marido y mujer DENICE MARISOL y LUIS ALBERTO durante toda la estadía y hasta el regreso a España cuando LUIS ALBERTO las llevo de despedida al aeropuerto de Rionegro. Ciertamente las circunstancias que se presentaron fueron de pesares y angustias debido a las condiciones familiares frente a última enfermedad y muerte inesperadas del hermano de DENICE MARISOL pero que no obstante, mantuvieron el acompañamiento y solidaridad propia de la relación como **COMPAÑEROS PERMANENTES**, durante todo el tiempo y ningún asomo de duda generó concepto diferente entre todos los amigos, familiares y acompañantes de la pareja. Los hechos inesperados con ocasión de súbita enfermedad y muerte del hermano de DENICE MARISOL, motivó que hubieran sido totalmente variados los recorridos, paseos planes y programas tan elaborados durante el primer semestre de 2017 a través de todos los medios de que disponían: Viajarían a **COSTA ATLÁNTICA Y EJE CAFETERO**, el préstamo del carro por parte de JOSE hermano de LUIS ALBERTO para que su cuñada, sobrina y hermano pasearan cómodamente lo cual da más apoyo a la prueba para entender que las personas, espacios y tiempos se presentaron espontáneamente por el enlutamiento de las familias **ARIAS VILLAMIL y MORENO ARIAS** y que la manera como captaron las testigas de la parte actora el desarrollo del relacionamiento entre la pareja de la Unión Marital, todos esos comportamientos apreciados de manera directa les permitió conocer el trato, expresividad, continuidad y permanencia, porque ellas hermana y madre conocían el trato desde 1999 y las compañeras de colegio a través de los medios, eran sabedoras de la existencia de la **UNION MARITAL** que unía a L.A. y D.M. Habiendo quedado probado que cuando estuvieron **DENICE MARISOL y MARIA CAMILA** en Colombia entre julio y agosto de 2017, Luis siempre estuvo con ellas, todos los días como lo demuestran el archivo fotográfico y los videos aportados como pruebas y que **LUIS ALBERTO** se comportó como padre de **MARIA CAMILA** y esposo de **DENICE MARISOL**.

11. AUSENCIA DE CONTRADICCIONES E IDONEIDAD DE LAS TESTIGAS DE LA PARTE DEMANDANTE. No se presenta ninguna, ni la mínima contradicción, en las versiones de las testigas de la actora, lo cual no fue atendido en la sentencia, habiendo dejado de

lado la instancia la veracidad, concordancia, coherencia, seriedad y razón de los dichos de los testimonios de la parte demandante. Los comportamientos asumidos por Denice Marisol y Luis Alberto cuando Luis Alberto viaja a Colombia y especialmente durante el tiempo que compartieron en la estadía de DENICE Y MARIA CAMILA entre los meses Julio - Agosto de 2017, fueron de manera directa descritos por la madre y hermana de Denice Marisol : CARMEN LILIA VILLAMIL DE ARIAS y ALBA LUCERI ARIAS VILLAMIL a quienes todos los días les consta las expresiones y manifestaciones de formas y contenidos de las relaciones familiares entre D. M. y L. A. Pues que se suspendían diálogos con madre y hermana para dar paso porque aparecía llamada de LUIS ALBERTO. También las amigas y compañeras de colegio de DENICE MARISOL: OLGA LUCIA VANEGAS DIEZ Y ENITH GONZALEZ VALENCIA de primera mano observaron de manera personal y directa el comportamiento de DENICE MARISOL Y LUIS ALBERTO durante el tiempo del encuentro familiar marital y social se cogían de la mano, abrazados, se daban los besos, los tratos significativos de amor, afecto y sentimientos de deseo todas estas expresiones afectivas y emocionales fueron percibidas de manera vivencial por todas las personas que les acompañaron familiares y amigas y con quienes compartieron en los encuentros.

- No fue en forma alguna pre ordenada, preparada mucho menos se convinieron comportamientos de una manera figurada tampoco teatral y es que ninguna de las intervenciones de las testigas de la demandante DENICE MARISOL ARIAS VILLAMIL mereció asomo de duda a la parte resistente que hubiera sido base significativa y motivante de TACHA POR MENDACIDAD MUCHO MENOS SOSPECHA POR COMPONENDA DE NINGUNA ESPECIE. Conocedoras de manera inmediata porque coincidían en muchas, las más de las ocasiones en sus llamadas y comunicaciones, en el tiempo de separación física que no afectiva y emocional, de todas maneras anterior a la llegada de DENICE MARISOL en Julio de 2017 y aún en la etapa posterior a su regreso a Europa; debían las testigos dar paso a la relación entre ellos pues cuando se comunicaban DENICE MARISOL Y LUIS ALBERTO, tenían que interrumpir diálogos y ceder por sobretodo madre y hermana, frente a ocupación de la pareja en sus oficios..., planes y programas como marido y mujer, los propios de la relación marital que conformaban y de la cual conocían sobradamente.....

En Sentencia SC 18595 de 2016, se pronunció la Corte Suprema de Justicia sobre los testigos de la intimidad:

“ Las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital. Y entre los miembros de la parentela, son las madres de los compañeros, precisamente, las que más acostumbran estar pendientes del diario vivir de sus hijos, siendo frecuentes sus visitas al hogar de la pareja, sus llamadas telefónicas y, en fin, sus métodos de búsqueda de información acerca de las intimidades de la relación.....”

12. DENICE MARISOL POSEEDORA Y CUSTODIANTE. No se tuvo en cuenta como elemento de convicción en la sentencia de primera instancia, el hecho de ser la demandante DENICE MARISOL la custodiante y poseedora de todos los documentos de la familia nuclear y extensa de LUIS ALBERTO y que fue solo por la existencia de este proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL COMO COMPAÑEROS PERMANENTES, durante el periodo Enero de 1999 y 14 de Agosto de 2018, hasta el punto crucial en la AUDIENCIA DE INTERROGATORIO rendido por DENICE MARISOL, ante el juzgado de familia de Frontino, fueron devueltos a LUIS ALBERTO, en total 241 folios contentivos del historial familiar, civil, internacional turístico, policial, patrimonial, de sanidad, cultural, educativo etc., etc. ... de LUIS ALBERTO y de sus hijos DANIEL Y JULIANA MORENO GALLEGO, conservados por DENICE MARISOL como patrimonio familiar pertenecientes al ser único de la unión marital de hecho, el de su familia natural que a fuerza de la distancia, le mantuvieron más unida en su integridad, dignidad y espiritualidad. Entrega de los documentos, que solo en razón de haber sido vilmente amenazada en 20 de marzo de 2019, consideró ese acto DENICE MARISOL, COMO EL FIN OFICIAL DE LA RELACIÓN MARITAL AUDIENCIA JULIO 30 DE 2019, MINUTO 1:09. “aporte una denuncia ante la Fiscalía del Municipio de Itagüí por amenazas que Luis manda hacer con su hermano JOSE IGNACIO MORENO RUIZ que si no le retiraba la demanda porque si no la retira mato a su mamá a su hermana la mato a usted y después me doy un tiro.... tengo protección de la policía por eso está allí el señor con nosotros....”

13. LA NO INTERRUPTCION DE LA RELACION DE PAREJA NATURAL.

Se mantuvo la relación marital a través de los medios brindados, facilitados por la tecnología, llámense habilitados por la internet y el teléfono durante el período que se inicia con la venida de LUIS ALBERTO A COLOMBIA por ende, haberse continuado las comunicaciones relacionales entre la pareja. Como lo confiesa LUIS ALBERTO en ampliación de Interrogatorio oficioso, ya usaban esos medios desde que se encontraban ambos en Europa, lo cual para entender que entre ellos no era novedoso. Hubo reafirmación con la venida a Colombia de Denice MARISOL, la visita iniciada en Julio en 2017 en la cual se dan en vivo y directo y presencial encuentros sexuales, emocionales, afectivos, familiares, sociales, culturales, recreativos, reavivando la constatación social y familiar porque nunca existió la cesación, mucho menos terminación, tampoco disolución de la relación marital entre L.A. y D.M. El encuentro en Medellín, a raíz del viaje en Julio en 2017, hizo que quedara sin piso cualquiera situación que se calificaba como caducidad en la contestación de demanda. Además de la continuidad relacional familiar durante el tiempo que permaneció DENICE en Colombia (Julio- Agosto 2017), se extendía en el tiempo pues no obstante la presentación de la demanda, se mantenía la relación marital durante el tiempo que corría hasta el momento procesal, NOTIFICACION DE LA DEMANDA la cual marca el hito definitivo de AUDIENCIA - DILIGENCIA DE INTERROGATORIOS JULIO 30 DE 2019, MINUTO 1:09 cuando por LUIS ALBERTO se exacerbaban los ánimos, ocasionando desmanes verbales que esos sí por su gravedad de ofensa dieron el golpe para considerar en ese mismo acto, LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN MARITAL que fue la última razón para determinar la ruptura amorosa y marital por parte de DENICE MARISOL, contenidos formas y circunstancias, dejadas de atender en la Sentencia de primera instancia. Por esto se insiste en el reconocimiento de la U.M.H. y Sociedad patrimonial con la sumatoria del periodo conciliado y el período que sigue a la llegada de Luis Alberto a Colombia y hasta la presentación de la demanda.

14. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO. No son hechos aislados en la historia familiar como en la historia jurídica procesal que reconocida la existencia de Unión Marital como de Sociedad Patrimonial por vía de CONCILIACION en FIJACION DEL LITIGIO, quedaba por demostrarse judicialmente la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL COMO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DURANTE EL TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y 14 DE AGOSTO DE 2018, sobre este período es

demostrativa la prueba de haberse mantenido la relación marital y por ello se pide su reconocimiento por vía de apelación. El Acto jurisdiccional de la Conciliación rituado por virtud de la puesta de acuerdo DENICE MARISOL Y LUIS ALBERTO con la presencia de la Juez de instancia y los apoderados, reafirma que la interrupción de la PRESCRIPCIÓN se había dejado de lado, no se habría de hacer valer por haberse conciliado UMH Y S. Patrimonial quedando pendiente por probar la U.M.H. y la Sociedad Patrimonial con todas las consecuencia jurídicas, pues como entender que para el periodo que comprende el acuerdo conciliatorio no se reconoce la PRESCRIPCIÓN porque precisamente se había convenido entre las partes sobre las pretensiones de EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LAS FECHAS Enero 20 de 1999 y 20 de noviembre de 2014, y que la presentación de la demanda había interrumpido la Prescripción. El reconocimiento de la sanción procesal extensivo al periodo reconocido y al inmediatamente siguiente, el que comprende la Litis mismo sobre el que recae el fondo del debate probatorio, sobrepasó los límites de justicia, legalidad y equidad. El acto que se impugna abarcó el contenido del período conciliado, extendiendo los efectos de la PRESCRIPCIÓN desconociendo que el acuerdo se había dado de manera parcial, no correspondía alternativa diferente en la sentencia sino aprobar la materia parcialmente conciliada con todas las consecuencias jurídicas y pronunciarse únicamente sobre la materia de la Litis misma que había quedado sometida a debate probatorio y por ende única temática pendiente de pronunciamiento. Como viene de insistirse, LA UNION MARITAL entre LUIS ALBERTO y DENICE MARISOL continuó vigente en permanencia y comunicación por los diferentes medios tecnológicos al alcance de ambos, POR SU RELACION ON LINE, habiendo sido vencidos todos los obstáculos que presenta la distancia: Por parte de ella, tener que vivir en AMSTERDAN HOLANDA y por parte de él, tener que quedarse cuidando del patrimonio familiar en Medellín y Frontino, Colombia. Tanto LUIS ALBERTO como DENICE MARISOL le imprimieron a la relación marital compromiso, estabilidad y continuidad por ende gozó de toda consolidación jurídica para que sea reconocida judicialmente. Fue la estabilidad del grupo familiar la que permitió la cabal realización humana de LUIS ALBERTO y DENICE MARISOL POR ELLO CON FIRMEZA, APOYO NORMATIVO INTERNACIONAL Y FINCADOS EN LA NORMA SUPERIOR, SE VISLUMBRA LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL. Así mismo, se tiene en la conformación de la institución jurídica de la UNION MARITAL, aspectos

subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos a la descendencia común, su hija MARIA CAMILA MORENO ARIAS y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan concretan jurídicamente LA NOCIÓN DE FAMILIA NATURAL.

15.LA MANIPULACIÓN DE PRUEBAS REALIZADA POR EL DEMANDADO LUIS ALBERTO MORENO RUIZ, a todas luces vistas los testimonios fueron preparados y en razón de ello los vínculos y contradicciones entre los testigos con la parte demandada fueron determinantes para que hubieran sido TACHADOS POR MENDACES. La Sentencia solo dio entera credibilidad a las testigas y testigo del demandado los cuales fueron tachados por presentar imprecisiones, contradicciones y direccionadas y afectados por los sentimientos y emociones comunes y es que en la búsqueda de la VERDAD REAL VIVIDA entre los compañeros en debate, y entre estos y el testigo y las testigas, conforme la inmediatez y con la percepción directa de las pruebas, podemos resaltar y afirmar que entre el INTERROGATORIO Y AMPLIACIÓN DE INTERROGATORIO rendidos por el demandado y los contenidos de las declaraciones de l@s testig@s traídos por él, se presentan abiertas, directas y contundentes contradicciones e imprecisiones y que por esa naturaleza y sus conexidades dieron lugar a la tacha de los contenidos de testimonios de LISETH PATRICIA Min. 186:23 pues desde el inicio de su declaración pretende deslumbrar la testigo como la más preparada y prevenida para rendir su versión, desde que se le averigua sobre su estado civil, dice Unión libre con LUIS ALBERTO MORENO RUIZ. Pero donde se ha llevado a cabo esa unión libre? si el mismo LUIS ALBERTO en su Interrogatorio, reconoció ante el juzgado que estuvo viviendo en la casa de LIZETH durante 15 días. Y sabido desde presentación de demanda por declaraciones extra juicio adjuntas y no tachadas de los hermanos de LUIS ALBERTO: BLANCA NUBIA MORENO RUIZ Y JOSE MORENO RUIZ, que LUIS ALBERTO reside desde que llego a Colombia, en la casa de propiedad de JOSE hermano suyo, misma donde habitan los padres, es la indicada en la demanda como dirección de notificación, donde recibió la citación y la notificación por aviso, la señalada por él en la contestación de demanda, y en sus 2 versiones de Interrogatorio como su residencia: Carrera 83 A No. 33-135, barrio la castellana Medellín. Entonces miente Liseth y miente Luis Alberto pues no hay refuerzo probatorio de ninguna naturaleza indicativa de la certeza de su estado civil, salvo la declaración extra juicio que ante la Notaría Segunda de Bello, LISETH PATRICIA ORTEGA SALGADO en

conjunto con LUIS ALBERTO MORENO RUIZ bajo la gravedad del juramento afirman residir en Medellín, en el Barrio Doce de Octubre, en la Calle 96 A No. 76-38 queda claro que Liseth vive en el Barrio 12 de Octubre y él con sus padres. “...desde hace cuatro años que convivimos bajo el mismo techo de forma permanente e ininterrumpida” no se presenta la coincidencia sobre año en que se conocieron en la declaración judicial Min.188: 10 Dice LISETH PATRICIA que conoce a Luis desde el año 2008, que tiene una relación con el... por su parte LUIS en abierta contradicción, señala haberla conocido en el 2010 o en el 2011 (ampliación oficial de interrogatorio). Min 241:42 . Es bien conocido que Luis Alberto se encuentra viviendo en la casa de la familia Moreno Ruiz desde que está en Colombia por declaraciones de Blanca Nubia Moreno y José Ignacio Moreno Ruiz, cuya ratificación no pidió la contraparte, no fueron objetadas las versiones testimoniales recepcionadas en Notaria y que se aportaron. Según estas declaraciones, Luis Alberto ha vivido permanentemente en casa de La Castellana, desde su llegada a Colombia en 19 de Noviembre de 2014.

MINUTO 2:44 ...En 2014 me vine por un problema judicial volado..... y empiezo a vivir con Liset...., en cuanto lo primero es cierto, sobre la segunda afirmación, desmentido por su hermana GLORIA HELENA minuto 2:46 para la época del viaje Luis Alberto vivía en casa de los padres.. 1. Mienten los testigos traídos por Luis Alberto: la tía LUZ MARINA NANCLARES TRUJILLO, miente al referirse al encuentro familiar en la finca de Frontino en DICIEMBRE DE 2017. La hermana GLORIA ELENA MORENO RUIZ, miente porque se aprende la lección de su hermano BETO, apremiada por los dichos de la madre,..... “este muchacho lo van a dejar en la calle”..... Miente LISETT al presentar una relación de convivencia donde no la hay, ha habido relación de trabajo, relación política, social y de pareja que no la de la unión marital con la cual pretende opacar la unión marital que se ha mantenido hasta el momento en que la emprende en contra de DENICE MARISOL al tener conocimiento de la existencia del proceso que nos ocupa. JEFFERSON miente en razón de pretender hacer aparecer a LUIS ALBERTO y LIZET como convivientes. Encontramos que estos determinados testigos se encuentran en circunstancias que afectan la credibilidad e imparcialidad, el parentesco con la hermana y con la tía, las relaciones de amistad y noviazgo y hasta laborales, razones que hacen sospechosos sus testimonios para el entendido que faltan al deber de colaborar con la recta administración de justicia ayudando al esclarecimiento de la verdad antes por el contrario, entorpecen el desenvolvimiento normal del proceso.

16. LA TACHA DE TESTIGOS SE INVOCA CON BASE EN LAS CONTRADICCIONES advertidas, entre la versión de LUIS ALBERTO y LIZETH: Luis dice que vivió con ella desde el 2014 al 2018, Lizeth dice que vivió con él entre 2014 y 2016. Min.193:17 Reconoce LUIS ALBERTO que él no tiene dinero para pagar su EPS cuando está recibiendo el usufructo producto del alquiler de la finca LA CRISTALINA y que hace unos meses que vendió el ganado, compro un auto al primo por valor de 8 millones y vive libre de gastos en casa de la madre. Todo esto es una manipulación de pruebas. Luis Alberto se vincula en el registro que aporta, de fecha de 18-06-2015 como cotizante único en Sura para tener salud mientras esta en Colombia, porque él siempre quiso volver. Min1:97:26 Luego el 25-07-2016 Luis Alberto entra a Lizeth como cotizante en Sura. Lizeth desde hace un año convirtió a Luis Alberto en su beneficiario. maniobra que ha debido analizarse como sospechosa, mediante el correspondiente cotejo. Sabedora Lizeth de la relación que tenía LUIS ALBERTO con DENICE MARISOL por haber recibido escrito a través de su correo como también sabedora de la existencia de la hija en esta relación Min. 190:38 . Señala Liseth que el carro en el que fueron recogidas DENICE MARISOL y MARIA CAMILA fue el mismo que él había comprado, en mayo de 2018 al primo Leonardo Moreno Ruiz cuando para el momento de la venida de DENICE MARISOL y la hija, no se había adquirido ese vehículo y que el utilizado durante la estadía fue una camioneta Mazda blanca propiedad de José Ignacio Moreno Ruiz quien lo prestó en forma exclusiva para moverse DENICE MARISOL Y MARIA CAMILA en Medellín y viajar al eje cafetero y a Cartagena.

17. Se reitera: Dejaron de ser atendidas en la sentencia impugnada, el significado y alcance de las AMENAZAS del demandado LUIS ALBERTO que motivaron la denuncia penal presentada ante Fiscalía de Itagüí por DENICE MARISOL, lo que dio ocasión al acompañamiento y protección policiva durante las audiencias frente al terror creado por el demandado, comportamientos asumidos desde que conoció LUIS ALBERTO la existencia de la demanda, puesto que el cambio fue radical de atropello y ataque al punto de haber hecho amenazas “que retire la demanda porque sino la retira mato a su mamá a su hermana y después me pego un tiro” constatable MINUTO 1:09 (20 de Marzo de 2019>) APORTADA EN EL Interrogatorio cuando hizo entrega de 241 folios. rendido EL 30 DE Julio de 2019 también EN CONTRA DE LA JUEZ DEL

JUZGADO VOCIFERÒ CONFORME SE ESCUCHA EN LA USB que se aportó en el acto de Interrogatorio.

- 18. TAMPOCO SE HIZO MENCIÓN en la sentencia ni siquiera de manera tangencial sobre LOS INTERESES CREADOS EN EL PROCESO, pretendiendo evadir la inclusión de la actora en los beneficios económicos sobre los bienes adquiridos durante la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO, los mas de ellos en el período conciliado; haciendo además caso omiso del reconocimiento que hizo el demandado desde el Interrogatorio cuando dice: ..." todos mis bienes son de ustedes, ustedes son mi familia..." refiriendo a DENICE MARISOL y MARIA CAMILA.**

- 19. Los hechos percibidos por los testigos respecto de la existencia de la UNION MARITAL que mantuvieron DENICE MARISOL y LUIS ALBERTO durante el periodo 21 de Noviembre de 2014 y Agosto 14 de 2018 fueron conocidos por la madre de DENICE MARISOL: CARMEN LILIA VILLAMIL DE ARIAS y la hermana ALBA LUCERI ARIAS VILLAMIL desde que iniciaron su compartir domestico familiar en 1999 y que nunca fue interrumpido tambien las testigas: OLGA LUCIA VANEGAS DIEZ Y ENITH GONZALEZ VALENCIA, JOSE IGNACIO MORENO, PATRICIA SOLEDAD RESTREPO, LINA MARIA MESA, LUCENIDA MORENO RUIZ Y BLANCA NUBIA MORENO son acordes, responsivas y completas por ende sus versiones se manifestaron de manera trasparente y contentivas de la verdad articulada y convincente, sin contradicciones de naturaleza alguna, tan puntuales y completas porque su conocimiento de los hechos narrados fue directo y personal y en su conjunto, merecen ser atendidas como verdad inobjetable pues son INDICATIVAS de la forma como obtuvieron apreciación directa, siempre acompañados y que de manera alguna perdieron información sobre la continuidad y permanencia de las relaciones maritales que durante el tiempo corrido entre Noviembre 20 de 2014 y Agosto 14 de 2018 existieron entre DENICE MARISOL Y LUIS ALBERTO, sin que se hubiera presentado solución de continuidad en las relaciones de pareja que mantuvieron los compañeros trabados en la presente Litis.**

- 20. Conforme la jurisprudencia tiene por sentado, no sea de recibo en esta la segunda instancia la maniobra que viene pretendiendo presentar LUIS ALBERTO, al querer escudar la RELACIÓN MARITAL mantenida con DENICE MARISOL, por cierto no disuelta, con una relación laboral no definida, en atención a la posición jurisprudencial (SC, 10 ab. 2007, rad. n.º 2001-00045-01; en el**

mismo sentido SC, 5 ag. 2013, rad. n.º 2008-00084-02), que nos indica: ...

“Establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros” . yLos encuentros transitorios no desvirtúan la relación singular. Reiteración de la sentencia de 23 de noviembre de 2016. Las infidelidades pasajeras no dan lugar a su ruptura.....”

21. Trascendental el montaje que pretende LUIS ALBERTO al hacer creer que fueron actividades ilícitas los dineros con los cuales fueron adquiridas las fincas ...cuando el propósito fue de montar la finca para la vejez... y por ende los bienes adquiridos durante la existencia de la U.M.H. , pertenecen a la sociedad patrimonial que surge entre los compañeros permanentes, pues los distanciamientos físicos no fueron demostrativos de la intención decidida de separarse definitivamente como tampoco de disolver la relación marital que venía uniéndoles, pudiendo predicarse que la UNION MARITAL DE HECHO entre LUIS ALBERTO MORENO RUIZ y DENICE MARISOL ARIAS VILLAMIL se ha mantenido de manera continua e ininterrumpida y que atendida la notificación de la demanda dentro del año siguiente a la presentación de demanda Agosto 14 de 1018, se marca la terminación de la relación marital. LOS BIENES que adquirieron con el producto del esfuerzo y trabajo conjunto, situados en Frontino (Antioquia) ganado, finca son reconocidos como bienes patrimonio de la familia en los cuales era dedicado LUIS ALBERTO en su conservación y así SE RECONOCE PARA EL MOMENTO ACTUAL CONFORME SUS INTERVENCIONES DE INTERROGATORIO, se suma a las argucias utilizadas y con las cuales pretende desfigurar adquisición con el producto del trabajo y ayuda mutua para presentarla como de dineros y negocios ilícitos.

Todo lo anterior, sirva a los Señores magistrados, para que sea atendida la continuidad, seriedad y compromiso de la relación marital entre LUIS ALBERTO MORENO RUIZ Y DENICE MARISOL ARIAS VILLAMIL, misma que dio lugar al RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, iniciada en la ciudad de Itagüí, el 20 del mes de enero de 1999 y que perduró hasta la fecha en que se presentó la demanda Agosto 14 de 2018, pues no se presentó interrupción de la relación marital por el viaje de LUIS ALBERTO a Colombia, ocurrido el 19

de Noviembre de 2014, y que este viaje no fue determinante en la disolución de la unión marital ni de la sociedad patrimonial, porque no hubo solución de continuidad. Reconózcase a DENICE MARISOL el amparo constitucional que merece la familia de hecho por ellos conformada. Declárese que la PRESCRIPCIÓN declarada no tiene correspondencia sustantiva ni procesal. Quede la sociedad patrimonial, en estado de liquidación.

Con respeto y consideración,

Celina María Agudelo Galeano
T.P. No. 40.466 C.S.J.

Fwd: Documento de Celina Maria Agudelo

Celina Maria Agudelo Galeano <celinagudelo@hotmail.com>

Vie 6/05/2022 3:48 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Celina Maria Agudelo Galeano <celinagudelo@hotmail.com>

Sent: Thursday, May 5, 2022 10:40:03 AM

To: Celina Maria Agudelo Galeano <celinagudelo@hotmail.com>

Subject: Documento de Celina Maria Agudelo

ALEGACIONES-SEGUNDA INSTANCIA SALA CIVIL FAMILIA T.S.A.-2.doc

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Obtener [Outlook para Android](#)

DOCTORA
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADOS SALA CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: 050012333000201901324000
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
ORIGEN JUZGADO DE ORALIDAD DE FAMILIA DE FRONTINO Rad. 2018-110
DEMANDANTE: DENICE MARISOL ARIAS VILLAMIL
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MORENO RUIZ

Señora Magistrada y Señores Magistrados:

En el proceso de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre DENICE MARISOL ARIAS VILLAMIL y LUIS ALBERTO MORENO RUIZ como COMPAÑEROS PERMANENTES, en cumplimiento del Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, preciso las razones que me asisten para actuar en la segunda instancia, atendida la conciliación en Audiencia ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino fechada julio 30 de 2019 MINUTO 3:48 en la cual se tuvieron como ACEPTADAS Y RECONOCIDAS tanto la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO como LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre DENICE MARISOL ARIAS VILLAMIL y LUIS ALBERTO MORENO RUIZ desde el 20 de Enero de 1999 hasta el 19 de Noviembre de 2014; habiéndose concretado el debate probatorio de los hechos que refieren a la existencia de Unión Marital de Hecho y la sociedad patrimonial con todas sus consecuencias, entre 20 de Noviembre de 2014 hasta 14 de Agosto de 2018, fechas que comprenden: 3 años y 9 meses período definido y limitado como único propósito probatorio de la continuidad y estabilidad de la relación marital. El aporte relievra: Las omisiones de instancia en la valoración probatoria, el flagrante desconocimiento de la forma humanizada como ha discurrido de manera tecnológica la relación marital y familiar con claridad del porqué de la continuidad y ejemplo para la prole sin miramiento como ficción ni distracción; la aplicación del derecho de igualdad y la jurisprudencia de la dignidad y la espiritualidad para solucionar la causa social desprovista de todo prejuicio y temor en defensa de los intereses de la familia de hecho, trascendiendo los límites que impone la interpretación exegética, aplicando la ley con perspectiva de género dentro del marco histórico, social cultural, evolutivo y de manera actualizada y el ser consecuente con el derecho viviente, lo que está pasando en el medio. Se advierte error jurídico del fallo en abierta contravía del valor y alcance judicial de la conciliación en sede y pronunciamiento sobre excepciones habida cuenta de la decisión de su

no tramitación, desconocimiento de la interrupción de la prescripción con el encuentro marital de 2017, ora con la presentación de la demanda; ausencia de pronunciamiento sobre la tacha de testimonios por sospechosos de mendacidad; situaciones vividas por la pareja, la causa de su separación, el respeto la dignidad y la rectitud, serán baluartes en la definición de esta instancia a fin de realizar el valor justicia y el equilibrio social que conlleven al restablecimiento del estatú quo.

1. **VULNERACION AL DERECHO FUNDAMENTAL CONSAGRADO EN EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL: IGUAL PROTECCIÓN Y TRATO DEL ESTADO A LAS FAMILIAS SURGIDAS DEL VÍNCULO JURÍDICO DEL MATRIMONIO Y AQUELLAS QUE SURGEN DE LOS LAZOS NATURALES.** El merecimiento de igual protección y trato del Estado a las familias surgidas del vínculo jurídico del matrimonio y aquellas que surgen de los lazos naturales, lleva incita la protección constitucional que merece la familia matrimonial que también lo es para la familia de la Unión Marital con todos los conceptos, características, valores, condiciones y demás factores... Cuando marido y mujer se ven abocados a mantener su trato familiar, afectivo, emocional, ardiente, pasional, ... y que en razón de la distancia no pueden estar cuerpo con cuerpo piel con piel, también tiene que serlo por el reconocimiento del derecho de igualdad, para los compañeros permanentes de la Unión Marital de Hecho cuando está de por medio la distancia. JURISPRUDENCIA Sentencia T-286 de 2000:

“...la Constitución de 1991 eliminó de manera tajante y definitiva toda forma de diferenciación entre el matrimonio y la unión permanente como fuentes u orígenes de la familia. Tanto el contrato solemne como la voluntad responsable de un hombre y una mujer, sin formalidad alguna, producen el efecto jurídico de formación del núcleo familiar. En consecuencia, todo aquello que en la normatividad se predique del matrimonio es aplicable a la unión de hecho. Con mayor razón lo relacionado con derechos, beneficios o prerrogativas, tanto de quienes integran una u otra modalidad de vínculo familiar como de los hijos habidos en el curso de la relación correspondiente...”

2. **DISCRIMINACION DE LA FAMILIA EVOLUTIVA.** Además de desproteger el fallo impugnado la familia constituida naturalmente, discrimina la familia contemporánea, de la tecnología, del Internet, la virtualidad el teléfono y la electrónica. La familia acompasada y paralela con los

avances tecnológicos producto de la evolución social cultural tecnológica, científica... El trato y las comunicaciones familiares domésticas con expresiones y manifestaciones en el interactuar diario entre la pareja que la integra, cuando ha sido la distancia factor determinante que impide e inhabilita a los compañeros permanentes para actuar pero que siguen unidos afectiva y emocionalmente. Se ha desfavorecido en la sentencia, la unidad de pareja mantenida a través de los medios tecnológicos con relacionamiento familiar continuo y permanente, contactos hasta de TRES comunicaciones diarias como las mantenidas entre DENICE MARISOL y LUIS ALBERTO mediante la implementación de los medios comunicacionales a su alcance y aplicados en la era digital y tecnológica moderna por ejemplo: internet, web cam, teléfono, celular, WhatsApp, cuentas de skype, mensajes de datos, video llamadas, notas de voz entre ambos a través de: mensajes, fotos y videos sensuales y sexuales como también discusiones, alegatos y rencillas domésticas. Ese el lado humano de las comunicaciones. Todo vivenciado en presente, en directo y en tiempo real a través de la mensajería instantánea y las redes sociales virtuales, establecen contacto inmediato, casi que una realidad artificial que no ficción, pues se da la relación personal a ojos vistos, rompiendo paradigmas de tiempo y distancia. La práctica de la interacción íntima personal, marital y familiar entre DENICE MARISOL Y LUIS ALBERTO, conforme la usanza a través de la tecnología de punta, ha facilitado satisfacer necesidades de toda índole permitiendo romper esquemas de tiempo, lugar, distancia, de orden ético, moral y hasta estéticas y tradicionales y sin tapujos, sin falsos moralismos y prejuicios; haciendo que de manera participativa se den practicas simultaneas con las finalidades de satisfacción de necesidades afectivas, emocionales, sexuales, eróticas, personales, familiares, domésticas, económicas... entre la pareja como familia viviente del aquí y del ahora; haciendo sus encuentros íntimos a través de los medios tecnológicos disponibles porque las circunstancias sociales, familiares, personales de D.M. ni de L.A. eran de entidad y porque jamás manifestaron su voluntad consciente y deliberada de separarse con ruptura final para haber llegado a la separación física afectiva, espiritual... como alternativa definitiva de la unión, lo reconoce DENICE MARISOL en el Interrogatorio audiencia julio 30 de 2019:

MINUTO 1:52 : “ ...El se viene a Colombia, nosotros continuamos una relación emocional afectiva y sexual on line....”

3. PROYECTO DE VIDA entre LUIS ALBERTO y DENICE MARISOL además de haberse nacionalizado Luis Alberto y Denice Marisol en España,

obtuvieron registro oficial como grupo familiar, creando arraigo Español con sus emprendimientos manteniendo la lucha incesante por mejorar juntos; **(desde la adquisición de la nacionalidad se nos permitía permanecer fuera del territorio español hasta 3 meses por eso decidimos que Luis viajaría 1 vez al año para controlar todo lo de la finca, yo me quedaría en España atendiendo el hogar y el negocio y cuando nos trasladamos a Holanda seguimos pero Daniel se quedaría en España)** volvieron a ciudad de Ámsterdam haciendo un giro en sus vidas. La forma económica convenida mientras DENICE trabajaba en Holanda, LUIS ALBERTO velaría por los bienes y patrimonio social que se adquiriría en Colombia de esa manera avanzaban ; se fue desarrollando con el transcurrir del tiempo ese proyecto de vida planeado desde la definición de su relación cuando ella lo siguió a él con la meta propuesta de un futuro estable, permitiéndose mejorar económica y culturalmente los dos en Europa, se perfilaba entre DENICE MARISOL Y LUIS ALBERTO un abanico con posibilidades económicas para su realización familiar: Invertir con miras a hacerse a un mejor vivir, viajar, conocer, conservar residencia en Europa, darle ejemplo y género de vida a la prole, velar por la estabilidad emocional y económica entre ellos y de ellos para la educación y cultura de la familia además de María Camila, Daniel hijo de Luis Alberto. Razones potísimas para mantenerse unidos como la familia que constituyeron y que no rompió por la venida de Luis Alberto el 19 de Noviembre de 2014.

4. **CONTINUIDAD DE LA RELACION NO OBSTANTE EL VIAJE DE LUIS ALBERTO A COLOMBIA.** La relación familiar y marital entre DENICE MARISOL y LUIS ALBERTO quedó reconocida con todas las consecuencias legales derivadas de la UNION MARITAL DE HECHO y la SOCIEDAD PATRIMONIAL en CONCILIACIÓN JUDICIAL, entre febrero de 1999 y hasta 19 de Noviembre de 2014, habiendo quedado por probar la continuidad y permanencia de la relación familiar y marital entre el 20 de Noviembre de 2014 y la fecha de presentación de la demanda Agosto 14 de 2018. Es de resaltar que los testimonios de CARMEN LILIA VILLAMIL DE ARIAS madre de DENICE MARISOL, ALBA LUCERI ARIAS VILLAMIL hermana de DENICE MARISOL y OLGA LUCIA VANEGAS DIEZ, Y ENITH GONZALEZ VALENCIA compañeras desde la etapa de colegio en Itagüí y con quienes ha mantenido comunicación y relación de amistad, señalan al unísono que cuando DENICE MARISOL Y MARIA CAMILA vinieron a vacacionar con LUIS ALBERTO en Colombia, se dieron relaciones maritales y familiares de manera presencial física. Determinante el encuentro entre 17 Julio y Agosto 12 de 2017 en la valoración probatoria puesto que la llegada a Colombia de Luis Alberto no había tenido ni intención ni significado de terminación de la relación con su compañera, no fue causa de la

disolución y terminación de la Unión Marital y consecuente disolución de la sociedad patrimonial que entendido de otra manera, afecta gravemente los intereses patrimoniales de Denice Marisol en la Unión Marital y en la Sociedad patrimonial como compañeros permanentes pues se esperaba que él regresaría y que pese a haberse dado separación física no lo era separación definitiva; los COMPAÑEROS DE LA UNIÓN mantenían la compenetración afectiva y espiritual que permeaba la relación marital, más allá de techo-lecho-mesa, ya que virtualmente conservaron la relación dirigida por la inteligencia, la razón, las emociones y sentimientos, misma que cultivaron a través de los novísimos medios en auge. La era de la informática que facilitaba la inmediatez para su expresión continua y permanente ... además que la causa obligada del viaje de él, se había originado en el comportamiento único atribuible a LUIS ALBERTO, así lo reconocen ambos en sus Interrogatorios, pues una situación no definida había quedado pendiente en España, como que había sido testigo de algo irregular y temía ser citado por las autoridades de España.....Interrogatorio de LUIS ALBERTO Audiencia 30 de Julio de 2019: MINUTO 2:44 ...En 2014 me vine por un problema judicial volado.....

5. VICISITUDES EN LA RELACIÓN DE PAREJA:

- i. La existencia de la hija MARIA CAMILA MORENO ARIAS, nacida en Valencia (España) el 18 de febrero de 2005, hoy se trata de la adolescente de 17 años por quien se atiende de manera dual padre y madre siempre pendientes por la crianza y educación día tras día, a mañana y tarde se daba y se da trato y seguimiento de todos sus logros educativos, culturales, artísticos, recreativos, turísticos : viajes, paseos, gustos, regalos, celebraciones...
- ii. El registro de la familia como unidad familiar en Valencia España aperturado en 1º. de Marzo de 2005, el cual nunca fue clausurado.
- iii. Se mantuvo la comunicación referida al acrecentamiento y administración del patrimonio de la unidad familiar, la adquisición de las fincas de Frontino, el ganado, los cultivos, los administradores y mayordomos, actividades que de manera virtual eran tema de dialogo entre los compañeros y respecto a las cuales apreciaba y opinaba seriamente Denice Marisol, bienes adquiridos con producto de trabajo de los dos , Audiencia de Julio 30 de 2019: "... el me iba contando compramos esto compramos aquello.... todo con el producto del trabajo de los dos..."

iv. Familiar y socialmente en los ámbitos local e internacional (Colombia, España y Holanda), a DENICE MARISOL y LUIS ALBERTO se les ha distinguido como compañeros permanentes, tenidos por todos los testigos de DENICE MARISOL como si se tratara de marido y mujer, sin desconocer que DENICE MARISOL se ha mantenido primero en España y luego en Ámsterdam (Holanda) en tanto LUIS ALBERTO viajaba, para apersonarse de todo lo concerniente con la adquisición y administración de las fincas en Frontino, construyendo el patrimonio de la sociedad patrimonial.

v. Confrontando las fechas de Escrituras Públicas de adquisición de los bienes coinciden suscritas dentro del período conciliado tanto LA EXISTENCIA de UNION MARITAL como la EXISTENCIA de la SOCIEDAD PATRIMONIAL o sea que los más de los bienes fueron adquiridos durante el período conciliado.

1- E. P. No. 111 del 16 de Abril 2004 de la Notaria Única de Frontino.

2- E. P. No. 457 del 9 de diciembre del 2009 de la Notaria Única de Frontino.

3- E. P. No. 560 del 9 de abril del 2013, Notaria 28 de Medellín.

4- E. P. No. 229 de 30 de abril del 2015 de la Notaria Única de Frontino, aparece en todas las Escrituras de adquisición de los bienes sociales titular en proindiviso LUIS ALBERTO MORENO RUIZ

vi. El compartir con los miembros de la familia extensa de LUIS ALBERTO y DENICE MARISOL en sus idas a Europa y Africa, con visita y permanencia en la casa de ellos en Holanda, y el compartir turístico-familiar por África en 2015 (este viaje a frica se hizo el 2012, lo hicimos los 3) y Grecia en 2016 (viaje a Grecia fue 2015 con doña angelica, jose moreno; la pareja de Jose, camila yo de Luis y su hermano, viaje pagado por Luis por Luis) (cenar, almuerzos y reuniones con la familia de Luis en tanto en nuestra casa como en las de ellos donde el a traves de videoconferencia era participe de ellas) (viaje a Colombia en 2017 pagado por Luis) con la colaboración y apoyo permanente de LUIS ALBERTO y DENICE MARISOL.

vii. Se mantuvo la familia unida con la expectativa continua del regreso del marido y padre a casa en cualquier momento, cuando se pudiera y de esta manera se cultivaba a través de los medios tecnológicos que no importaba estando aún lejos y brindándose los goces afectivos, emocionales para verse juntos, sentirse, desarrollarse, cultivarse, crecer, amarse, así fuera por medio de videos llamadas y Skype se reafirmaba, reviviendo el apoyo marital cuerpo con cuerpo, piel con piel, mediante la entrega real, física, afectiva sexual y emocional compartidas entre ellos como los compañeros permanentes de la Unión Marital de Hecho que conformaron y de esta manera lo demostraron en su encuentro entre Julio y Agosto de 2017.

5. **SOBRE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA fue materia de definición en providencia del 19 de Marzo de 2019 constatable en el expediente físico, y sobre lo mismo, se dijo expresamente y de manera clara por el Despacho en Audiencia de Julio 30 de 2019:**

MINUTO 3: 40: 37 “... propuso como excepciones previas la caducidad de la acción consagrada en el artículo 8º. de la Ley 54 del 90 y la falta de legitimación en la causa por activa por considerar la existencia de la unión marital de hecho del señor Luis Alberto Moreno.....”

MINUTO 3: 41: 07 ” ... Por el Despacho mediante auto del 19 de Marzo de esta anualidad no se dio trámite a las excepciones previas propuestas toda vez que no fueron propuestas como lo dispone el Artículo 101 del Código General del Proceso es decir en cuaderno separado...”

No obstante haber quedado definido no tramitar las excepciones, en el Numeral TERCERO de la sentencia impugnada se declara de manera ilegal, EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA SOCIEDAD PATRIMONIAL a sabiendas que los numerales PRIMERO y SEGUNDO reconocen la existencia de UNIÓN MARITAL y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre 20 de FEBRERO de 1999 hasta el 19 de Noviembre de 2014 las cuales habían sido aceptadas y reconocidas por las partes con todas las consecuencias, en AUDIENCIA de 30 de Julio de 2019, MINUTO 3:48.

Si quedó dicho no tramitar las excepciones planteadas como previas de esa manera había quedado definido, luego no correspondía su pronunciamiento posterior pues se incurrió en contradicción desconociendo la CONCILIACIÓN PARCIAL celebrada en AUDIENCIA el 30 de Julio de 2019, MINUTO 3:48, lo que significa que Había quedado definido en 2 oportunidades no tramitar las excepciones previas: La de Marzo 19 de 2019 por auto físico y la de AUDIENCIA en Julio 30 de 2019, cuando se agotó la etapa de Fijación del Litigio y que por haber quedado definido este tópico de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, que se traduce en PRESCRIPCIÓN, se convirtió este reconocimiento DE LA PRESCRIPCIÓN en la SENTENCIA, en declaración oficiosa contrariando el contenido del Artículo 2513 del Código Civil: “*Obligatoriedad de su alegación. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*” Lo que ha debido decir la sentencia era que sobre excepciones ya había quedado definido y no hacer declaración oficiosa como se hizo. La PRESCRIPCIÓN reconocida en la sentencia no correspondía de manera sustantiva tampoco procesal en razón de haberse planteado de

manera conjunta con la contestación de la demanda cuando se pidió fueran tramitadas como excepciones previas sobre lo cual el DESPACHO había decidido abstenerse de su tramitación.

6. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.

El viaje a Medellín de DENICE MARISOL en compañía de la hija MARIA CAMILA, en Julio 23 de 2017, había interrumpido la Prescripción y nuevamente la presentación de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, datada 14 de Agosto de 2018 INTERRUMPE otra vez LA PRESCRIPCIÓN conforme prevé el Artículo 94 del C. G. P. y es que la prescripción de que trata el Art. 8 de la Ley 54 de 1990, se interrumpe con la presentación de la demanda y el término que establece la normatividad es un término de un año para acudir ante los jueces con el fin de que se declare la existencia de unión marital de hecho y como consecuencia de ello sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos legales impuestos para tal efecto, bajo el entendido que en la UNION MARITAL que conformaban D.M. y L.A. no se dio solución de continuidad, **(no entiendo esto, no se dio la continuidad o si se dio ?)** en razón del uso y goce de todos los medios virtuales a su disposición para haberse mantenido unidos por fuerza de la costumbre en razón de las afinidades, afectos, sentimientos y emociones, necesidades y expectativas comunes y familiares entre ellos como pareja tanto en familia nuclear como en familia extensa que como se ha probado se mantuvieron.

La llegada de LUIS ALBERTO a Colombia el 19 de Noviembre de 2014 marca el hito en el conteo del tiempo de la relación CONCILIADA por cierto continuada de manera telefónica y por Internet y que por la llegada de DENICE MARISOL a Colombia, en Julio 23 de 2017, en gracia de discusión, había interrumpido la Prescripción, pues para ese momento habían transcurrido 2 años y 8 meses; la estadía se mantuvo entre 23 de JULIO DE 2017 hasta AGOSTO 16 DE 2017 y no obstante DENICE MARISOL haberse regresado nuevamente a Europa el día 16 de Agosto de 2017, determina esta fecha, el otro extremo en nuevo conteo del tiempo prescriptivo ya interrumpido y hasta el 14 de Agosto de 2018 que con la presentación de la demanda, 12 meses menos 2 días después, permite mantener a DENICE MARISOL en el derecho patrimonial de la relación marital, no prescrita tampoco caducada en los términos del Artículo 8º. de la Ley 54 de 1.990.

DENICE MARISOL Y LUIS ALBERTO en su relación marital familiar, se encontraban en imposibilidad para compartir físicamente por la distancia pero no de manera espiritual, emocional y afectiva a manera

de marido y mujer conforme se conoce por medio de los interrogatorios y reforzado con las versiones testimoniales y los contenidos de los documentos contenidos en la USB allegados con la contestación y en la intervención de Interrogatorio de DENICE MARISOL, no refutados por LUIS ALBERTO; queda entonces sabido que por todos los medios virtuales los más novedosos y mantenidos a su alcance, en estos tiempos y como lo venían haciendo desde la llegada de LUIS ALBERTO en Noviembre de 2014 y el viaje realizado por DENICE MARISOL en Julio de 2017 que la relación familiar y marital continuó en forma mediática por los mismos medios virtuales de manera continua y permanente hasta el viaje de DENICE MARISOL y que continuó hasta más allá de la fecha de presentación de demanda que como punto de referencia conciliada, marca el extremo de terminación de la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL COMO COMPAÑEROS PERMANENTES.

7. El argumento de unión marital entre LUIS ALBERTO Y LISETH PATRICIA ORTEGA SALGADO es falaz, de entrada al juicio y con el cual se pretende desdecir la relación marital mantenida con Denice Marisol en cuanto que LUIS ALBERTO se tuvo que venir de España frente a una situación no definida con la justicia de ese país, fue confesión irrefutable pero no es verdad que empezara a vivir con Lizeth. Incurrió olímpicamente el demandado en falsedad en declaraciones de sus hermanos Blanca Nubia Moreno Ruiz y José Ignacio Moreno Ruiz indican que Luis Alberto se encuentra viviendo en la casa de la familia Moreno Ruiz desde que está en Colombia. y en la versión de Interrogatorio Luis Alberto dijo en el juzgado que estuvo viviendo en la casa de Lizeth durante 15 días.

8. LA COMPOSICIÓN DE SU TRAMA le respaldaron a LUIS ALBERTO sus testigos quienes aprendieron la tarea a pie juntillas y cuyas intervenciones se encuentran aún en tela de juicio por haberse presentado la TACHA DE TESTIMONIOS POR SOSPECHOSOS DE FALSEDAD, que no fue materia de pronunciamiento final en instancia en atención a los vínculos de consanguinidad de GLORIA HELENA MORENO RUIZ, SU TIA LUZ MARINA NANCLARES TRUJILLO Y el amigo y compañero en lides políticas y sociales JEFERSON MONA MEDINA... mismos que influyeron notoriamente en los contenidos testimoniales a los que el Despacho atendió con total credulidad por ejemplo el reconocimiento que hace la hermana de LUIS ALBERTO, GLORIA HELENA MORENO RUIZ a quien le duelen LAS LAGRIMAS DE LA MADRE ver a su mamá afligida porque: “Denice va a dejar a este

muchacho en la calle.....” MINUTO 3:06 Audiencia de 23 DE Octubre de 2019. situaciones psico afectivas que dan al traste para comprender que la testigo en su condición de hermana del demandado incide en la preparación de su contenido testimonial acomodando el conocimiento de su dicho, conforme los intereses de su consanguíneo por quien asiste a rendir su testimonio e influenciada por los sentimientos de la madre... Significativo el enteramiento y participación de esta testigo cuando reconoce su intervención respecto a las formas como podían partir las fincas entre L.A. y D.M.

y porque de esa manera enrutaron la credibilidad en la tía LUZ MARINA NANCLARES TRUJILLO quien ubica a LIZETH en convivencia en Frontino y en Medellín, plagada su versión testimonial de desconocimiento de dubitaciones, imprecisiones y contradicciones.

Desconocen las testigos de LUIS ALBERTO : LUZ MARINA NANCLARES TRUJILLO, GLORIA HELENA MORENO RUIZ, LIZETH PATRICIA Y JEFERSON MONA MEDINA que LUIS ALBERTO y DENICE MARISOL se comunicaran en las formas, términos, modos y frecuencias que contrario sensu conocen todas las testigas de la actora: CARMEN LILIA VILLAMIL DE ARIAS y ALBA LUCERI ARIAS VILLAMIL madre y hermana de DENICE MARISOL y OLGA LUCIA VANEGAS DIEZ, Y ENITH GONZALEZ VALENCIA compañeras y amigas de D.M.(y que LUIS ALBERTO y DENICE MARISOL mantuvieron durante todo el tiempo en que permaneció DENICE MARISOL en España y Holanda y hasta la venida de ella en Julio de 2017, relaciones de pareja que se extendieron aún después de haberse presentado la demanda, extremo final de la UNION MARITAL conforme fijación del litigio pues fue definitivo, el maltrato y amenazas proferidas en contra de DENICE MARISOL y de esta manera confesò en el Interrogatorio cuando afirma que la relación con su marido, viene deteriorada desde el mes de Marzo de 2019, dice ella: “hace cuatro meses, cuando por parte de él se hicieron amenazas sino se retiraba este proceso” situación que por sus contenidos creò el convencimiento en DENICE MARISOL, que en realidad de verdad hasta ahí llegaba lo cual que impuso la presencia de la policía en la audiencia de Interrogatorios.

- 9. TIEMPO DE PRESENCIALIDAD EN COLOMBIA. De manera afectiva y marital frente a propios y extraños se comportaron como marido y mujer DENICE MARISOL y LUIS ALBERTO durante toda la estadía y hasta el regreso a España cuando LUIS ALBERTO las llevo de despedida al aeropuerto de Rionegro. Ciertamente las circunstancias que se presentaron fueron de pesares y angustias debido a las condiciones familiares frente a última enfermedad y muerte inesperadas del hermano de DENICE MARISOL pero que no obstante, mantuvieron el**

acompañamiento y solidaridad propia de la relación como **COMPAÑEROS PERMANENTES**, durante todo el tiempo y ningún asomo de duda generó concepto diferente entre todos los amigos, familiares y acompañantes de la pareja. Los hechos inesperados con ocasión de súbita enfermedad y muerte del hermano de **DENICE MARISOL**, motivó que hubieran sido totalmente variados los recorridos, paseos planes y programas tan elaborados durante el primer semestre de 2017 a través de todos los medios de que disponían: **COSTA ATLÁNTICA Y EJE CAFETERO**, préstamo del carro por parte de **JOSE** hermano de **LUIS ALBERTO** para que su familia pasara cómodamente lo cual da más apoyo a la prueba para entender que las personas, espacios y tiempos se presentaron espontáneamente por el enlutamiento de las familias **ARIAS VILLAMIL** y **MORENO ARIAS** y que la manera como captaron las testigas de la parte actora el desarrollo del relacionamiento entre la pareja de la Unión Marital, todos esos comportamientos apreciados de manera directa les permitió conocer el trato, expresividad, continuidad y permanencia, porque ellas hermana y madre conocían el trato desde 1999 y las compañeras de colegio a través de los medios, eran sabedoras de la existencia de la **UNION MARITAL** que unía a **L.A.** y **D.M.** Habiendo quedado probado que cuando estuvieron **DENICE MARISOL** y **MARIA CAMILA** en Colombia en julio-agosto de 2017, Luis siempre estuvo con ellas, todos los días como lo demuestra el archivo fotográfico y los videos aportados como pruebas u que **LUIS ALBERTO** se comportó como padre y esposo.

- 10. AUSENCIA DE CONTRADICCIONES E IDONEIDAD DE LAS TESTIGAS DE LA PARTE DEMANDANTE.** No se presenta ninguna, ni la mínima contradicción, en las versiones de las testigas de la actora, lo cual no fue atendido en la sentencia, habiendo dejado de lado la instancia la veracidad, concordancia, coherencia y razón de los dichos de los testimonios de la parte demandante. Los comportamientos asumidos por **Denice Marisol** y **Luis Alberto** cuando **Luis Alberto** viaja a Colombia y especialmente durante el tiempo que compartieron en la estadía de **DENICE Y MARIA CAMILA** entre los meses Julio - Agosto de 2017, fueron de manera directa descritos por la madre y hermana de **Denice Marisol** : **CARMEN LILIA VILLAMIL DE ARIAS** y **ALBA LUCERI ARIAS VILLAMIL** a quienes todos los días les consta las expresiones y manifestaciones de formas y contenidos de las relaciones familiares entre **D. M.** y **L. A.** También las amigas y compañeras de colegio de **DENICE MARISOL**: **OLGA LUCIA VANEGAS DIEZ** Y **ENITH GONZALEZ VALENCIA** de primera mano observaron de manera personal y directa el comportamiento de **DENICE MARISOL Y LUIS ALBERTO** durante el tiempo del encuentro familiar marital y social se cogían de la mano, abrazados, se daban los besos, los tratos significativos de amor,

afecto y sentimientos de deseo todas estas expresiones afectivas y emocionales fueron percibidas de manera vivencial por todas las personas que les acompañaron familiares y amigas y con quienes compartieron en los encuentros. - No fue en forma alguna pre ordenada, preparada mucho menos se convinieron comportamientos de una manera figurada tampoco teatral y es que ninguna de las intervenciones de las testigas de la demandante DENICE MARISOL ARIAS VILLAMIL mereció asomo de duda a la parte resistente que hubiera sido base significativa y motivante de TACHA POR MENDACIDAD MUCHO MENOS SOSPECHA POR COMPONENDA DE NINGUNA ESPECIE. Conocedoras de manera inmediata porque coincidían en muchas, las más de las ocasiones en sus llamadas y comunicaciones, en el tiempo de separación física que no afectiva y emocional, de todas maneras anterior a la llegada de DENICE MARISOL en Julio de 2017 y aún en la etapa posterior a su regreso a Europa; debían las testigos dar paso a la relación entre ellos pues cuando se comunicaban DENICE MARISOL Y LUIS ALBERTO, tenían que interrumpir diálogos y ceder por sobretodo madre y hermana, frente a ocupación de la pareja en sus oficios, planes y programas como marido y mujer, los propios de la relación marital que conformaban y de la cual conocían sobradamente.....

En Sentencia SC 18595 de 2016, se pronunció la Corte Suprema de Justicia sobre los testigos de la intimidad:

“ Las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital. Y entre los miembros de la parentela, son las madres de los compañeros, precisamente, las que más acostumbran estar pendientes del diario vivir de sus hijos, siendo frecuentes sus visitas al hogar de la pareja, sus llamadas telefónicas y, en fin, sus métodos de búsqueda de información acerca de las intimidades de la relación.....”

11. DENICE MARISOL POSEEDORA Y CUSTODIANTE. No se tuvo en cuenta como elemento de convicción en la sentencia de primera instancia, el hecho de ser la demandante DENICE MARISOL la custodiante y poseedora de todos los documentos de la familia nuclear y extensa de LUIS ALBERTO y que fue solo por la existencia de este proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL COMO COMPAÑEROS PERMANENTES, durante el periodo 20 de Noviembre de 2014 y 14 de

Agosto de 2018, hasta el punto crucial en la AUDIENCIA DE INTERROGATORIO rendido por DENICE MARISOL, ante el juzgado de familia de Frontino, fueron devueltos a LUIS ALBERTO, en total 241 folios contentivos del historial familiar, civil, internacional turístico, policial, patrimonial, de sanidad, cultural, educativo etc... de LUIS ALBERTO y de sus hijos DANIEL Y JULIANA MORENO GALLEGO, conservados por DENICE MARISOL como patrimonio familiar pertenecientes al ser único de la unión marital de hecho, el de su familia natural que a fuerza de la distancia, le mantuvieron más unida en su integridad, dignidad y espiritualidad. Entrega de los documentos, que solo en razón de haber sido vilmente amenazada marzo de 2019, consideró ese acto DENICE MARISOL, COMO EL FIN OFICIAL DE LA RELACIÓN MARITAL AUDIENCIA JULIO 30 DE 2019, MINUTO 1:09.

12.LA NO INTERRUPCION DE LA RELACION DE PAREJA NATURAL. Se mantuvo la relación marital a través de los medios brindados, facilitados, llámense habilitados por la internet y el teléfono durante el período que se inicia con la venida de LUIS ALBERTO A COLOMBIA por ende, haberse continuado las comunicaciones relacionales entre la pareja. Hubo reafirmación con la venida a Colombia de Denice MARISOL, la visita iniciada en Julio en 2017 en la cual se dan en vivo y directo y presencial encuentros sexuales, emocionales, afectivos, familiares, sociales, culturales, recreativos, reavivando la constatación social y familiar porque nunca existió la cesación, mucho menos terminación, tampoco disolución de la relación marital entre L.A. y D.M. El encuentro en Medellín, a raíz del viaje en Julio en 2017, hizo que quedara sin piso cualquiera situación que se calificaba como caducidad en la contestación de demanda. Además de la continuidad relacional familiar durante el tiempo que permaneció DENICE en Colombia (Julio- Agosto 2017), se extendía en el tiempo pues no obstante la presentación de la demanda, se mantenía la relación marital durante el tiempo que corría hasta el momento procesal, NOTIFICACION DE LA DEMANDA la cual marca el hito definitivo de AUDIENCIA - DILIGENCIA DE INTERROGATORIOS JULIO 30 DE 2019, MINUTO 1:09 cuando por LUIS ALBERTO se exacerbaron los ánimos, ocasionando desmanes verbales que esos sí por su gravedad de ofensa dieron el golpe para considerar en ese mismo acto, LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN MARITAL que fue la última razón para determinar la ruptura amorosa y marital por parte de DENICE MARISOL, contenidos formas y circunstancias, dejadas de atender en la Sentencia de primera instancia. Por esto se insiste en el reconocimiento de la U.M.H. y Sociedad patrimonial en el período

inmediato a la llegada de Luis Alberto a Colombia y hasta la presentación de la demanda.

13. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO. No son hechos aislados en la historia familiar como en la historia jurídica procesal que reconocidas las existencias de Unión Marital como de Sociedad Patrimonial por vía de CONCILIACION en FIJACION DEL LITIGIO, quedaba por demostrarse judicialmente las EXISTENCIAS DE LA UNION MARITAL COMO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DURANTE EL TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y 14 DE AGOSTO DE 2018, sobre este período es demostrativa la prueba de haberse mantenido la relación marital y por ello se pide su reconocimiento por vía de apelación.

14. El Acto jurisdiccional de la Conciliación rituado por virtud de la puesta de acuerdo DENICE MARISOL Y LUIS ALBERTO con la presencia de la Juez de instancia y los apoderados, reafirma que la interrupción de la PRESCRIPCIÓN se había dejado de lado, no se habría de hacer valer por haberse conciliado UMH Y S. Patrimonial con todas las consecuencia jurídicas, pues como entender que para el periodo que comprende el acuerdo conciliatorio no se reconoce la PRESCRIPCIÓN porque precisamente se había convenido entre las partes sobre las pretensiones de EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LAS FECHAS Enero 20 de 1999 y 20 de noviembre de 2014, y que la presentación de la demanda había interrumpido la Prescripción. El reconocimiento de la sanción procesal extensivo al periodo reconocido y al inmediatamente siguiente, el que comprende la Litis mismo sobre el que recae el fondo del debate probatorio, sobrepasó los límites de justicia, legalidad y equidad. El acto que se impugna abarcó el contenido del período conciliado, extendiendo los efectos de la PRESCRIPCIÓN desconociendo que el acuerdo se había dado de manera parcial, no correspondía alternativa diferente en la sentencia sino aprobar la materia conciliada con todas las consecuencias jurídicas y pronunciarse únicamente sobre la materia de la Litis misma que había quedado sometida a debate probatorio y por ende única temática pendiente de pronunciamiento. Como viene de insistirse, LA UNION MARITAL entre LUIS ALBERTO y DENICE MARISOL continuó vigente en permanencia y comunicación por los diferentes medios tecnológicos al alcance de ambos, POR SU RELACION ON LINE, habiendo sido vencidos todos los obstáculos que presenta la distancia: Por parte de ella, tener que vivir en AMSTERDAN HOLANDA y por parte de él, tener que quedarse cuidando del patrimonio familiar en Medellín y Frontino, Colombia. Tanto LUIS ALBERTO como DENICE MARISOL le imprimieron a la

relación marital compromiso, estabilidad y continuidad por ende gozó de toda consolidación jurídica para que sea reconocida judicialmente. Fue la estabilidad del grupo familiar la que permitió la cabal realización humana de LUIS ALBERTO y DENICE MARISOL POR ELLO CON FIRMEZA, APOYO NORMATIVO INTERNACIONAL Y FINCADOS EN LA NORMA SUPERIOR, SE VISLUMBRA LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL. Así mismo, se tiene en la conformación de la institución jurídica de la UNION MARITAL, aspectos subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos a la descendencia común, su hija MARIA CAMILA MORENO ARIAS y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan concretan jurídicamente LA NOCIÓN DE FAMILIA NATURAL.

15. LA MANIPULACIÓN DE PRUEBAS REALIZADA POR EL DEMANDADO LUIS ALBERTO MORENO RUIZ, a todas luces vistas los testimonios fueron preparados y en razón de ello los vínculos y contradicciones entre los testigos con la parte demandada fueron determinantes para que hubieran sido TACHADOS POR MENDACES. La Sentencia solo dio entera credibilidad a los testigos del demandado los cuales fueron tachados por presentar imprecisiones, contradicciones y direccionadas y afectados por los sentimientos y emociones comunes Y es que en la búsqueda de la VERDAD REAL VIVIDA entre los compañeros en debate, y entre estos y el testigo y las testigas, conforme la intermediación y con la percepción directa de las pruebas, podemos resaltar y afirmar que entre el INTERROGATORIO Y AMPLIACIÓN DE INTERROGATORIO rendidos por el demandado y los contenidos de las declaraciones de los testigos traídos por él, se presentan abiertas, directas y contundentes contradicciones e imprecisiones y que por esa naturaleza y sus conexidades dieron lugar a la tacha de los contenidos de testimonios de LISETH PATRICIA Min. 186:23 pues desde el inicio de su declaración deslumbra la testigo como la más preparada y prevenida para rendir su versión, desde que se le averigua sobre su estado civil, dice Unión libre con LUIS ALBERTO MORENO RUIZ. Pero donde se ha llevado a cabo esa unión libre? si el mismo LUIS ALBERTO en su Interrogatorio, reconoció ante el juzgado que estuvo viviendo en la casa de LIZETH durante 15 días. Y sabido desde presentación de demanda por declaraciones extra juicio adjuntas y no tachadas de los hermanos de LUIS ALBERTO: BLANCA NUBIA MORENO RUIZ Y JOSE MORENO RUIZ, que LUIS ALBERTO reside desde que llego a Colombia, en la casa de propiedad de JOSE hermano suyo, misma donde habitan los padres, es la indicada en la demanda como dirección de notificación, donde recibió la citación y la notificación por aviso, la señalada por él en la contestación de demanda,

y en sus 2 versiones de Interrogatorio como su residencia: Carrera 83 A No. 33-135, barrio la castellana Medellín. Entonces miente Liseth y miente Luis Alberto pues no hay refuerzo probatorio de ninguna naturaleza indicativa de la certeza de su estado civil, salvo la declaración extra juicio que ante la Notaria Segunda de Bello, LISETH PATRICIA ORTEGA SALGADO en conjunto con LUIS ALBERTO MORENO RUIZ bajo la gravedad del juramento afirman residir en Medellín, en el Barrio Doce de Octubre, en la Calle 96 A No. 76-38 queda claro que Liseth vive en el Barrio 12 de Octubre y él con sus padres. “...desde hace cuatro años que convivimos bajo el mismo techo de forma permanente e ininterrumpida” no se presenta la coincidencia sobre año en que se conocieron en la declaración judicial Min.188: 10 Dice LISETH PATRICIA que conoce a Luis desde el año 2008, que tiene una relación con el... por su parte LUIS en abierta contradicción, señala haberla conocido en el 2010 o en el 2011 (ampliación oficial de interrogatorio). Min 241:42

16. Es bien conocido que Luis Alberto se encuentra viviendo en la casa de la familia Moreno Ruiz desde que está en Colombia por declaraciones de Blanca Nubia Moreno y José Ignacio Moreno Ruiz, cuya ratificación no pidió la contraparte, no fueron objetadas las versiones testimoniales recepcionadas en Notaria y que se aportaron. Según estas declaraciones, Luis Alberto ha vivido permanentemente en casa de La Castellana, desde su llegada a Colombia en 19 de Noviembre de 2014.

MINUTO 2:44 ...En 2014 me vine por un problema judicial volado..... y empiezo a vivir con Liset...., en cuanto lo primero es cierto, sobre la segunda afirmación, desmentido por su hermana GLORIA HELENA minuto 2:46 para la época del viaje Luis Alberto vivía en casa de los padres..

- 17.LA TACHA DE TESTIGOS SE INVOCA CON BASE EN LAS CONTRADICCIONES advertidas, entre la versión de LUIS ALBERTO y LIZETH: Luis dice que vivió con ella desde el 2014 al 2018, Lizeth dice que vivió con él entre 2014 y 2016. Min.193:17 Reconoce LUIS ALBERTO que él no tiene dinero para pagar su EPS cuando está recibiendo el usufructo producto del alquiler de la finca LA CRISTALINA y que hace unos meses que vendió el ganado, compro un auto al primo por valor de 8 millones y vive libre de gastos en casa de la madre. Todo esto es una manipulación de pruebas. Luis Alberto se vincula en el registro que aporta, de fecha de 18-06-2015 como cotizante único en Sura para tener salud mientras esta en Colombia, porque él siempre quiso volver. Min1:97:26 Luego el 25-07-2016 Luis Alberto entra a

Lizeth como cotizante en Sura. Lizeth desde hace un año convirtió a Luis Alberto en su beneficiario. maniobra que ha debido analizarse como sospechosa, mediante el correspondiente cotejo. Sabedora Lizeth de la relación que tenía LUIS ALBERTO con DENICE MARISOL por haber recibido escrito a través de su correo como también sabedora de la existencia de la hija en esta relación Min. 190:38 . Señala Liseth que el carro en el que fueron recogidas DENICE MARISOL y MARIA CAMILA fue el mismo que él había comprado, cuando para el momento de la venida de DENICE MARISOL y la hija, no se había adquirido ese vehículo y que el utilizado durante la estadía fue una camioneta Mazda blanca, , propiedad de José Ignacio Moreno Ruiz quien lo prestó en forma exclusiva para moverse DENICE MARISOL Y MARIA CAMILA en Medellín y viajar al eje cafetero y a Cartagena.

18. **¿??? NO ENTINEDO ESTE PARRAFO** a Denice Marisol y su sobrina . vehiculo que fue comprado en mayo de 2018 al primo Leonardo Moreno Ruiz con el dinero de la venta del ganado. El auto en que anduvimos era de **Jose ignacio moreno**
19. Dejaron de ser atendidas en la sentencia impugnada, el significado y alcance de las AMENAZAS del demandado LUIS ALBERTO que motivaron la denuncia penal presentada ante Fiscalía de Itagüí por DENICE MARISOL, lo que dio ocasión al acompañamiento y protección policiva durante las audiencias frente al terror creado por el demandado, comportamientos asumidos desde que conoció LUIS Alberto LA EXISTENCIA DE LA DEMANDA, PUESTO QUE EL CAMBIO FUE RADICAL DE ATROPEYO Y ATAQUE AL PUNTO DE HABER HECHO AMENAZAS “QUE RETIRE LA DEMANDA PORQUE SINO LA RETIRA MATO A SU MAMÀ A SU HERMANA Y DESPUÈS ME PEGO UN TIRO” CONSTATABLE MINUTO 1:09 (20 de Marzo de 2019>) APORTADA EN EL Interrogatorio cuando hizo entrega de 241 folios. rendido EL 30 DE Julio de 2019 también EN CONTRA DE LA JUEZ DEL JUZGADO VOCIFERÒ CONFORME SE ESCUCHA EN LA USB que se aportò en el acto de Interrogatorio.
20. TAMPOCO SE HIZO MENCIÓN en la sentencia ni siquiera de manera tangencial sobre LOS INTERESES CREADOS EN EL PROCESO, pretendiendo evadir la inclusión de la actora en los beneficios económicos sobre los bienes adquiridos durante la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO dejando de relacionar el reconocimiento directo de la relación en el año 2018 que hizo el demandado desde el Interrogatorio y cuando dice: ...” todos mis bienes son de ustedes, ustedes son mi familia...” refiriendo a DENICE MARISOL y MARIA CAMILA.

21. Los hechos percibidos por los testigos respecto de la existencia de la UNION MARITAL que mantuvieron DENICE MARISOL y LUIS ALBERTO durante el periodo 21 de Noviembre de 2014 y Agosto 14 de 2018 fueron conocidos por la madre de DENICE MARISOL: CARMEN LILIA VILLAMIL DE ARIAS y la hermana ALBA LUCERI ARIAS VILLAMIL desde que iniciaron su compartir domestico familiar en 1999 y que nunca fue interrumpido tambien las testigas: OLGA LUCIA VANEGAS DIEZ Y ENITH GONZALEZ VALENCIA, (aquí valdría la pena mencionar toda las declaraciones extrajudiciales presentadas de Jose Ignacio Moreno, Patricia Soledad Restrepo, Lina Maria Mesa, Lucenida Moreno Ruiz y Blanca Nubia moreno?) son acordes, responsivas y completas por ende sus versiones se manifestaron de manera trasparente y contentivas de la verdad articulada y convincente, sin contradicciones de naturaleza alguna, tan puntuales y completas porque su conocimiento de los hechos narrados fue directo y personal y en su conjunto, merecen ser atendidas como verdad inobjetable pues son INDICATIVAS de la forma como obtuvieron apreciación directa, siempre acompañados y que de manera alguna perdieron información sobre la continuidad y permanencia de las relaciones maritales que durante el tiempo corrido entre febrero de 1999 y Agosto 14 de 2018 existieron entre DENICE MARISOL Y LUIS ALBERTO, sin que se hubiera presentado solución de continuidad en las relaciones de pareja que mantuvieron los compañeros trabados en la presente Litis.

22. Conforme la jurisprudencia tiene por sentado, no sea de recibo en esta la segunda instancia la maniobra que viene pretendiendo presentar LUIS ALBERTO, al querer escudar la RELACIÓN MARITAL mantenida con DENICE MARISOL, por cierto no disuelta, con una relación laboral no definida, en atención a la posición jurisprudencial (SC, 10 ab. 2007, rad. n.º 2001-00045-01; en el mismo sentido SC, 5 ag. 2013, rad. n.º 2008-00084-02), que nos indica: ...

“Establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros” . yLos encuentros transitorios no desvirtúan la relación singular. Reiteración de la sentencia de 23 de noviembre de 2016. Las infidelidades pasajeras no dan lugar a su ruptura.....”

Trascendental el origen de los dineros con los cuales fueron adquiridas las fincas que pretende LUIS ALBERTO HACER CREER

FUERON ACTIVIDADES ILICITAS...CUANDO EL PROPOSITO FUE DE MONTAR LA FINCA PARA LA VEJEZ...

23. Se ha probado que en tiempo corrido entre los extremos de demostración o sea desde el viaje de LUIS ALBERTO MORENO RUIZ de Madrid a Medellín, acaecido en 19 de Noviembre de 2014 y que se cierra conforme CONCILIACION con la presentación de la demanda, ocurrida el 14 agosto de 2018, AL HABERSE CONCILIADO EL INTERREGNO hasta Noviembre de 2014 hizo que la CADUCIDAD DE LA ACCION se interrumpiera.... a se conformó entre ellos como compañeros permanentes unión marital y por ende los bienes adquiridos durante su existencia, pertenecen a la sociedad patrimonial que surge entre los mismos, pues los distanciamientos físicos no fueron demostrativos de la intención decidida de separarse definitivamente como tampoco de disolver la relación marital que venía uniéndoles, pudiendo predicarse que la UNION MARITAL DE HECHO entre LUIS ALBERTO MORENO RUIZ y DENICE MARISOL ARIAS VILLAMIL se ha mantenido de manera continua e ininterrumpida y que atendida la notificación de la demanda en este proceso, se marca la terminación de la relación marital precisamente por las formas de violencia intrafamiliar asumidas por el demandado...

24. LOS BIENES que adquirieron con el producto del esfuerzo y trabajo conjunto, situados en Frontino (Antioquia) ganado, finca son reconocidos como bienes patrimonio de la familia en los cuales era dedicado LUIS ALBERTO en su conservación y así SE RECONOCE PARA EL MOMENTO ACTUAL CONFORME SUS INTERVENCIONES DE INTERROGATORIO, se suma a las argucias utilizadas y con las cuales pretende desfigurar adquisición con el producto del trabajo y ayuda mutua para presentarla como de dineros y negocios ilícitos.

25. Mienten los testigos traídos por Luis Alberto: la tia LUZ MARINA NANCLARES TRUJILLO, miente al referirse al encuentro familiar en la finca de Frontino en DICIEMBRE DE 2017. La hermana GLORIA ELENA MORENO RUIZ, miente porque se aprende la lección de su hermano BETO, apremiada por los dichos de la madre,..... “este muchacho lo van a dejar en la calle”..... , Miente LISETT al presentar una relación de convivencia donde no la hay, ha habido relación de trabajo, relación política, social y de pareja que no la de la unión marital con la cual pretende opacar la unión marital que se ha mantenido hasta el momento en que la emprende en contra de DENICE MARISOL al tener conocimiento de la existencia del proceso que nos ocupa. JEFFERSON miente en razón de pretender hacer aparecer a LUIS ALBERTO y LIZET como convivientes. Encontramos que estos

determinados testigos se encuentran en circunstancias que afectan la credibilidad e imparcialidad, El parentesco la hermana y con la tía, las relaciones de amistad y noviazgo y hasta laborales razones que hacen sospechosos sus testimonios para el entendido que faltan al deber de colaborar con la recta administración de justicia ayudando al esclarecimiento de la verdad antes por el contrario, entorpecen el desenvolvimiento normal del proceso.

Todo lo anterior, sirva a los Señores magistrados, para que en la decisión, sea atendida la continuidad, seriedad y compromiso de la relación marital entre LUIS ALBERTO MORENO RUIZ Y DENICE MARISOL ARIAS VILLAMIL, misma que dio lugar al RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, iniciada en la ciudad de Itagüí, el 20 del mes de enero de 1999 y que perduró hasta la fecha en que se presentó la demanda Agosto 16 de 2018, pues no se presentó interrupción de la relación marital por el viaje de LUIS ALBERTO a Colombia, ocurrido el 19 de Noviembre de 2014, y que este viaje no fue determinante en la disolución de la unión marital ni de la sociedad patrimonial, PORQUE NO HUBO SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD. No entiendo esto ... no hubo solciun de continuidad....

Declárese que la PRESCRIPCION declarada no tiene correspondencia sustantiva ni procesal.

Reconózcase a DENICE MARISOL Y LUIS ALBERTO el amparo constitucional que merece la familia de hecho por ellos conformada.

Parágrafo.

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL-FAMILIA.
MEDELLIN – ANTIOQUIA.
E. S. D.

Ref.

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	FRIGIDA ROSA MENDOZA DE ESPITIA Y OTROS
DEMANDADO:	COINTUR Y OTROS
RADICADO:	05045-3103-002-2018-00095-01

ASUNTO: AMPLIACION A SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA PROFERIDA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2020 POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO, ANTIOQUIA.

YHON FREDY VELASQUES CORETES, Conocido en el proceso de referencia, como apoderado sustituto de la parte demandante, y en la oportunidad legal me permito presentar al despacho AMPLIACION A SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANT. EN AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, del día 11 de diciembre de 2020. BAJO las siguientes consideraciones.

Me permito manifestarles al Honorable Tribunal Superior de Ant, sala civil Familia, reiterando la Jurisprudencia de la SC de la C.S. DE J., en cuanto a la víctima de la lesión causada con la a conducción de vehículos automotores en el ejercicio de una actividad peligrosa, solo le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño, y la relación de causalidad entre el daño y esta para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud.

Honorables magistrados, en el caso concreto del proceso en el asunto de la referencia se demostró con creces que el conductor del vehículo causante del daño atropello miserablemente la frágil humanidad del fallecido NICOLAS ESPITIA,

(Q.E.P.D), dado la potencia, la fuerza y el tamaño del vehículo tipo buseta, frente a un triciclo que maniobraba el fallecido (Q.E.P.D).

Ha reiterado la S C. DE LA C.S.J “que en las actividades peligrosas **el régimen jurídico aplicable es el artículo 2356 del c.c. enseña** la corte S DE J. que en un caso del ejercicio de actividades peligrosas se apreciara una virtualidad objetiva de la conducta y la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de la experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar la responsabilidad o no”...

En análogo sentido, a propósito del régimen legal aplicable a las actividades peligrosas, la C. S de J. tuvo oportunidad de precisar lo siguiente:

.... “....el tratamiento legal, doctrinario y jurisprudencial puesto de presente en líneas anteriores evidencia la complejidad y la delicadeza de la cuestión, no hace al derecho civil una ciencia estática...

.....El régimen de responsabilidad civil extracontractual ajeno o separado de los avances de la ciencia, la industria, tecnología, las transformaciones sociales, culturales y políticas, y por el contrario, según avizora esta corporación con gran antelación, el progreso de la humanidad impone una hermenéutica de la preceptiva legal concurrente con las necesidades y expectativas de la sociedad, función prístina de la jurisprudencia en su labor unificadora e interpretativa de las normas jurídicas.

Desde luego que el rol de los jueces en la solución de los conflictos, no es el de autómatas aplicadores de la ley a espaldas de la realidad y sus profundos cambios.”

Ha enseñado la jurisprudencia de la C.S DE J. frente a la responsabilidad objetiva describe;.... “que, por la sola y simple causación del daño, en este contexto se

contraponen la “responsabilidad objetiva absoluta” por la sola causación del daño, sin verificar el nexo de causalidad.

Continúa la Corte manifestando que

...“esta modalidad concreta de la responsabilidad desligada de la culpa es la generada por las actividades de riesgo o peligro, esto es, aquellos que, aunque lícitos y permitidos por el ordenamiento son potencialmente dañosas.....

Reitera la C.S DE J. en Casación Civil, 104 del 26 de noviembre de 1999:

,...“...Según lo anterior, basta determinar, entonces, cual fue la causa determinante del daño para deducir quien corre con la carga de indemnizar los perjuicios, e inútil será, si ella pesa contra la demandada, como guardián de la actividad peligrosa por cuyo ejercicio realmente se causó el daño, que estos intenten establecer que observaron la diligencia debida.

.... Se da así entrada legal a un mecanismo de atribución de reparación de donde se sigue por obvia inferencia, que su defensa no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad, sino en el de la causalidad.

.... La prueba de lo que se ha convenido denominar “la causa externa exoneratoria” origina en el caso fortuito, fuerza mayor, en el hecho de un tercero o en el hecho de la víctima.... ”.

Honorables magistrados, en compendio la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada ante los daños en condiciones de simetría entre el autor del daño y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa.

Continúa la corte manifestando que “en todas las hipótesis, es decir, presunción de responsabilidad, presunción de peligrosidad, presunción de culpa. La Corte ha sido

reiteradamente, uniforme y convergente en cuanto a que la exoneración solo puede obtenerse con prueba de elemento extraño, esto es, fuerza mayor, caso fortuito, la intervención de un tercero o de la víctima”.

Honorables Magistrados en el caso concreto de apelación a la sentencia referida, el conductor del vehículo causante del hecho dañoso - la muerte del señor NICOLAS ESPITIA, (Q.E.P.D) no se dan los presupuestos de prueba de elemento extraño, fuerza mayor, o intervención de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

Honorable magistrados en este caso, concreto lo que ocurrió y genero el fatal accidente fue la imprudencia del conductor del vehículo causante del daño, cuando en plena zona urbana iba con exceso de velocidad y fue por ello que le impusieron un comparendo por el guarda de tránsito de la secretaria de movilidad del municipio de apartado de Antioquia -comparendo que figura en el expediente principal-.

Ese exceso de velocidad en el ejercicio de actividades peligrosas por parte del conductor del vehículo causante del daño fue lo que genero el accidente fatal, al arrollar brutalmente la frágil humanidad del señor NICOLAS ESPITIA, (Q.E.P.D).

EL A-QUO NO Valoro integralmente las pruebas, no hizo un análisis acorde a la experiencia y a la sana crítica.

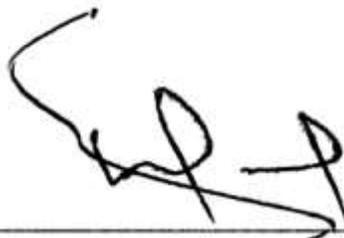
Existe una especie de presunción de culpa en cabeza del conductor del vehículo causante del daño por ejercer y desarrollar una actividad peligrosa y el cual en el desarrollo del proceso no logro derruir dicha presunción de culpa, por la sencilla razón de su imprudencia por exceso de velocidad en el ejercicio de una actividad peligrosa, transitando en zona urbana, y de ahí que le hayan impuesto un comparendo por violar las normas de tránsito, ese hecho lo hace responsable del accidente.

El conductor del vehículo causante del hecho dañoso no logro destruir el nexo de causalidad, viéndose obligado a reparar el daño causado, esto es la muerte del señor NICOLAS ESPITIA, (Q.E.P.D).

POR LAS ANTERIORES CONSIDERACIONE DE HECHO Y DE DERECHO, le solicito con el mayor respeto Honorables Magistrados se sirvan revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartado, Antioquia.

Condénese en costas ejemplarmente en esta instancia.

Atentamente.



YHON FREDDY VELÁSQUEZ CORTES
C.C. 98.497.397 De Bello – Ant.
T.P. 116.336 del C. S. de la J.